

REAL ACADEMIA
DE BELLAS ARTES DE
SAN FERNANDO

Estatutos y Reglamento



2005

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES
DE SAN FERNANDO



MADRID

2005

ÍNDICE GENERAL

11	BREVE NOTICIA HISTÓRICA DE LOS ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO
31	ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO
33	CAPÍTULO I Objeto de la Academia
35	CAPÍTULO II Organización de la Academia
41	CAPÍTULO III Cargos Académicos
46	CAPÍTULO IV Juntas
50	CAPÍTULO V Administración de la Academia
51	Disposición Transitoria Única
53	REGLAMENTO DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO
55	TÍTULO PRIMERO OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA
55	CAPÍTULO I Objeto
58	CAPÍTULO II Organización
58	Sección Primera Miembros
59	Sección Segunda Secciones
60	Sección Tercera Comisiones

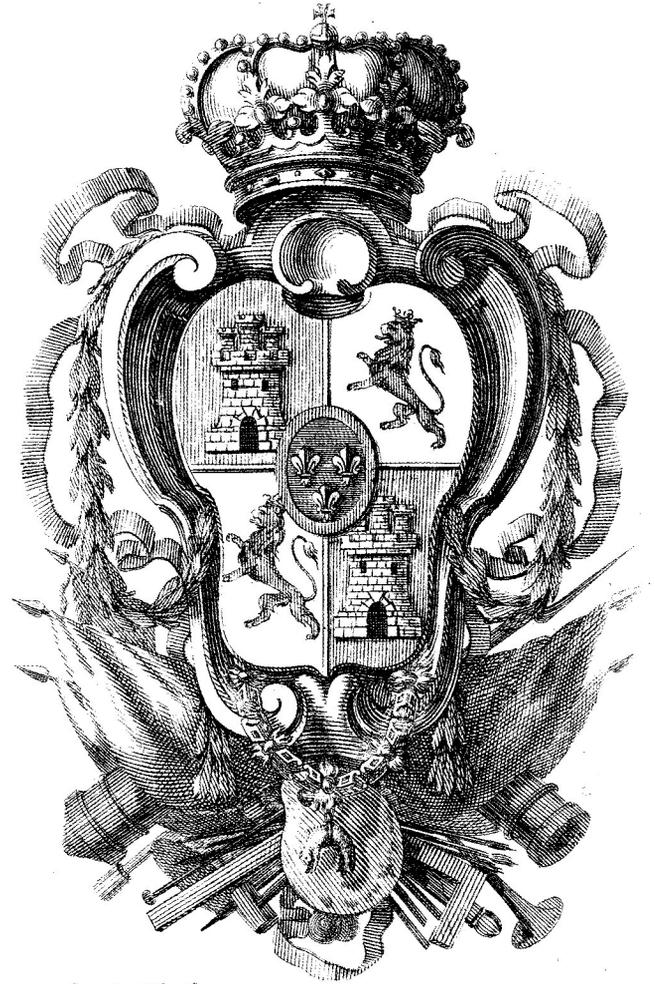
EDITA:
Real Academia de Bellas Artes de San Fernando
Alcalá, 13. 28014 Madrid
rabasf.insde.es

EDICIÓN, NOTICIA HISTÓRICA E ÍNDICES: Pedro Navascués y M.ª del Carmen Utande

IMPRESIÓN: Gráficas Arabí

ISBN: 84-96406-03-2 D.L.: M-52321-2005

63	Sección Cuarta Mesa y Cargos Académicos	115	TÍTULO QUINTO TRABAJOS DE LA ACADEMIA
75	Sección Quinta Departamentos	115	CAPÍTULO I Tareas Permanentes
77	TÍTULO SEGUNDO ACADÉMICOS	118	CAPÍTULO II Concursos y Premios
77	CAPÍTULO I Académicos de Número	121	TÍTULO SEXTO ADMINISTRACIÓN DE LA ACADEMIA
83	CAPÍTULO II Académicos Honorarios	121	CAPÍTULO I Régimen económico y administrativo y funciones de la Comisión de Administración
84	CAPÍTULO III Académicos Correspondientes	126	CAPÍTULO II Contabilidad, cobros y pagos
88	TÍTULO TERCERO ELECCIONES	128	CAPÍTULO III Oficinas, dependencias, empleados y archivos
88	CAPÍTULO I Elecciones de Académicos de Número	130	Disposiciones Adicionales
94	CAPÍTULO II Elecciones de Académicos Honorarios	132	Disposiciones Transitorias
95	CAPÍTULO III Elecciones de Académicos Correspondientes	132	Disposición Final
97	CAPÍTULO IV Elecciones de Cargos y Comisiones	133	ÍNDICE DE MATERIAS
101	TÍTULO CUARTO JUNTAS		
101	CAPÍTULO I Juntas Ordinarias		
106	CAPÍTULO II Juntas Extraordinarias		
111	CAPÍTULO III Juntas de las Secciones y Comisiones		
114	CAPÍTULO IV Deber de reserva y publicidad de deliberaciones y acuerdos		



G. A. Gil f.

Breve noticia histórica de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando

Con motivo de la edición de los nuevos Estatutos de esta Real Corporación, aprobados por Real Decreto 542/2004, de 13 de abril¹, y de su desarrollo reglamentario refrendado por la Academia en su sesión de 9 de mayo de 2005, parecía oportuno hacer una breve incursión histórica sobre las vicisitudes que han conocido estos dos textos. Especialmente, si se tiene en cuenta que ellos recogen como ningún otro documento escrito lo que la Academia fue en la intención inicial de sus fundadores, y lo que después ha sido a lo largo de dos siglos y medio hasta llegar a los albores del siglo XXI.

LAS REGLAS DE LA JUNTA PREPARATORIA

De todos es conocido que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, antes de ser tal, conoció un tiempo de rodaje bajo la denominación de Junta Preparatoria entre 1744 y 1752. Igualmente sabemos del papel principal desempeñado por el escultor italiano Giovanni Domenico Olivieri en los años que estuvo al frente del taller de escultura del Palacio Real Nuevo, cuando puso en marcha por privilegio real una Academia privada que funcionó entre 1741 y 1744². De esta primera experiencia de alcance par-

¹ Escudo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que figura en los Estatutos de 1757, grabado por Gerónimo Antonio Gil.

ricular saldría la idea de fundar una Academia que ya Olivieri expuso a Felipe V en 1742, pero que no llegó a materializarse hasta dos años más tarde y sólo como tal Junta Preparatoria. Su concepción se debe sin duda a Olivieri pero sin dejar de reconocer la intervención decisiva de Sebastián de la Quadra, marqués de Villarias, primer Secretario de Estado y del Despacho, a quien además debemos la venida a España del escultor italiano. Olivieri redactó para aquella Junta Preparatoria, unas "Reglas que se proponen al Exmo. Señor marqués de Villarias para que después de dos años de práctica que parecen convenientes por ahora, puedan contribuir a la formación de leyes para la Academia de Escultura, Pintura y Arquitectura que se intenta fundar en Madrid debajo la protección del Rey"³.

Se trata sin duda del primer intento de fijar unas bases estatutarias de un proyecto que contó con la aprobación real en julio de 1744, en el que por decisión de Felipe V se vieron comprometidos tanto el propio marqués de Villarias, que sería el primer Protector de la Junta Preparatoria, como Fernando Triviño, primer Vice-Protector, sobre cuyas espaldas recaería precisamente la tarea de elaborar los estatutos de la futura Academia cuando se extinguiese la Junta Preparatoria. Como Director General de la misma figuraría Olivieri, acompañado por seis maestros directores y otros tantos honorarios, todos ellos artistas de profesión. La presencia real en esta primera Junta Preparatoria quedaba reforzada por la incorporación de cinco gentilhombres de la Cámara del rey.

LOS PRIMEROS ESTATUTOS

Triviño, con una dilatada experiencia en el servicio de la Administración, recibió el encargo de redactar unos prime-

ros estatutos que, desgraciadamente, no se conservan pero que nos consta existieron pues Triviño se refiere de un modo explícito en una carta dirigida a Miguel Herrero de Ezpeleta, fechada el 27 de febrero de 1747. En efecto, Ezpeleta, que había sido secretario particular de Villarias y era por entonces Oficial Cuarto de la Secretaría de Estado, le había devuelto a Triviño el borrador de los estatutos y éste agradece "las notas que los acompañan las que me han parecido tan discretas, prudentes y oportunas que ya tengo enteramente adoptada la mayor parte de ellas"⁴.

Son los primeros estatutos cuya existencia viene corroborada además por abundante documentación posterior, de tal modo que el propio Triviño, una vez recogidas las observaciones de Ezpeleta remitía a José de Carvajal y Lancaster, ahora el nuevo Secretario de Estado, para su corrección y censura "la minuta que en virtud de Reales órdenes he formado para el establecimiento de la Real Academia de Pintura, Escultura y Arquitectura... y suplica a V.E. que luego que la haya visto, y en caso de que merezca su aprobación, mande se me restituya para comunicarla a la Junta preparatoria de la Academia, en la que es necesario se examine, y concuerde, a fin de que con este requisito se la remita yo a V.E. para que facilitando la Real aprobación de S.M. se pueda poner en ejecución"⁵.

He aquí el trámite de aquellos primeros estatutos cuya real aprobación se fue posponiendo, de tal modo que por fallecimiento de sus iniciales protagonistas cambiaron todos los actores: el nuevo monarca era Fernando VI desde 1746; Carvajal había sido nombrado en aquel mismo año Protector de la Academia, y a Triviño le sucedió Baltasar de Elgueta en 1748⁶. En junio de este año se "remitió a la Junta la minuta de los Estatutos que para el ré-

gimen y gobierno de la Academia formó el Sor. Dn. Fernando Triviño” prolongándose durante mucho tiempo su tramitación.

El contenido de estos primeros estatutos lo conocemos indirectamente a través de las observaciones hechas por el escultor Felipe de Castro⁷ de las que se desprende la diferente concepción que Triviño y el escultor tenían de la Academia. Para aquél la responsabilidad de la institución descansaba en el Vice-Protector y Consiliarios –los antiguos Gentilhombres de Cámara– y no en los artistas, mientras que para Felipe de Castro el control de la Academia debía estar en manos de los profesores, esto es, una corporación de artistas gestionada por y para los artistas, con una ineludible presencia no profesional afecta a la corona pero de limitado peso en la dirección de la Academia, y tan sólo para darle un cierto tono, como se decía en el estatuto dedicado a los Consiliarios.

LOS ESTATUTOS DE 1751

Bien sea por influencia de Felipe de Castro o por razones difíciles de precisar todavía, lo cierto es que aquel carácter eminentemente profesional se recogió en los estatutos que, finalmente, sancionó Fernando VI el 8 de abril de 1751. De estos tan sólo conocemos una copia manuscrita ya que nunca llegaron a conocer la letra impresa, a pesar de que en ellos figura una partida de seis mil reales de vellón “que se considera importarán la crecida impresión y encuadernación de estos estatutos que debe hacerse para repartir a los individuos”⁸.

Pese a que se trata de un texto bien estructurado su articulación resulta todavía algo enojosa, cuenta con alguna tachadura, dudas acerca de la ubicación del artículo re-

ferente a la dotación de la Academia, además de observarse la ausencia del artículo sobre el Protector “por haberse quedado el pliego 5 donde estaba escrito en casa de Wall uno de los días de la Junta Académica”. El contenido de estos Estatutos evidencia lo ya manifestado sobre la idea de una Academia de, por y para artistas, donde junto al Protector, Vice-Protector y seis Consiliarios, pesaban decisivamente por número y capacidad ejecutiva los treinta y dos artistas que desempeñaban los cargos de Director General, Maestros directores, Tenientes de maestros, Profesores y Sustitutos, a todos los cuales les correspondía una remuneración proporcional a su trabajo.

Estos Estatutos de 1751 fueron la base sobre la que, finalmente, se fundó la Real Academia de Bellas Artes, según Real Decreto de 12 de abril de 1752, de ahí que haya que subrayar su importancia. Sin embargo, es algo más que sospechoso que nunca se llegaron a publicar, dando la sensación de una cierta interinidad, no dejando de sorprender que años más tarde todavía estuvieran reducidos a copias manuscritas que pasaron de mano en mano siendo Protector de la Academia don Ricardo Wall y Devreux, Primer Secretario de Estado, en cuya casa se había quedado algún que otro pliego. Teniendo en cuenta que Wall fue nombrado Protector por el rey en 1754 cabe deducir que la referida y única copia de los Estatutos de 1751, datan de esta fecha o poco más⁹. Parece deducirse por la documentación conservada que con la llegada de Wall se decidió dar una suerte de golpe de mano a esta Academia de profesores para convertirla en un órgano controlado por la nobleza¹⁰. Son clarividentes algunos datos procedentes del Archivo de la Academia que, aunque muy incompletos en estos años, nos permiten conocer

la existencia de unos "Estatutos que se leyeron, corrigieron y enmendaron en Casa del Sr. Duque de Alba, haciendo de Secretario el Sr. Viceprotector [Tiburcio Aguirre], y se mandaron poner en limpio, los cuales con la copia en limpio se cotejaron en la Junta celebrada en Casa del Sr. Protector [Wall]; Que no habiendo hallado reparo mandó se escribiesen en vitela para presentarlos a S.M. como se hizo; y firmó S. M. en 30 de mayo de 1757"¹¹.

PRIMEROS ESTATUTOS IMPRESOS

No se conservan estos Estatutos pero dada la fecha en que se refrendan con la firma del rey, en el día mismo de su onomástica, no cabe la menor duda sobre que son los mismos Estatutos que acabarían publicándose en 1757, es decir, los primeros Estatutos impresos de la Real Academia de San Fernando, pues éste y no otro fue el primer nombre de la Academia¹². Su preámbulo resulta del máximo interés ya que resume puntualmente lo sucedido en la Academia, distinguiendo muy bien la etapa de la Junta Preparatoria y el por qué de su dilación más allá de los dos años previstos, así como la sorprendente reforma de los Estatutos al poco tiempo de fundarse la Academia:

"Por cuanto el Rey mi Señor y Padre... determinó fundar y dotar para las Tres Nobles Artes una nueva Real Academia. Y para que en su formación se procediese con acierto aprobó en trece de julio de mil setecientos cuarenta y cuatro un proyecto de Estudio público de ellas, bajo la dirección de una Junta que formó con el título de *Preparatoria...*, con el fin de que se reconociese en la práctica y experiencia de algunos años las reglas que convendría observar, sirviese la citada Junta como de ensayo, o modelo para el establecimiento de la futura

Academia..., tuve a bien en doce de abril de mil setecientos cincuenta y dos elevarlos [los estudios] al grado de Academia Real..., dando para su gobierno las Leyes que por entonces parecieron oportunas, hasta tanto que yo tuviese a bien dar y mandar publicar los formales Estatutos con que ha de gobernarse perpetuamente la Academia. Y habiéndome representado esta su estado, las experiencias adquiridas desde su erección... me pidió le concediese los expresados formales Estatutos, y las Leyes para su gobierno y subsistencia... he resuelto renovar la citada creación de la Academia de doce de abril de mil setecientos cincuenta y dos..., anulando... los Estatutos firmados de mi Real mano... y en cualesquiera otras Órdenes y Decretos todo aquello que directa, o indirectamente, se oponga a lo contenido en los presentes, por haber manifestado la experiencia no ser conveniente ni conforme a mis intenciones: siendo mi expresa voluntad que en todo y por todo se cumplan, guarden y ejecuten las Leyes y Estatutos siguientes..."

En otras palabras, estamos ante una verdadera refundación de la Academia que, con unos Estatutos diferentes y una mayor cuantía en su dotación, inició una etapa nueva. Lo más sustancioso de los nuevos Estatutos radicaba en el traspaso de la responsabilidad última de la Academia desde las manos de los artistas a la de los Consiliarios, es decir a la nobleza. Baste recordar, entre otros muchos aspectos, que los Consiliarios pasaron de meros espectadores, más o menos preclaros y brillantes, en los Estatutos de 1751, que no estaban obligados a asistir a todas las Juntas, a ser las piezas claves en el gobierno de la Academia. Así, en el nuevo apartado dedicado a los Consiliarios en los Estatutos de 1757, se dice que asistirán con voz y voto a

todas las Juntas, hasta el punto de que faltando el Protector o Vice-Protector las convocaría y presidiría el Consiliario más antiguo, absteniéndose en aquellas votaciones de carácter facultativo pero autorizando su resultado. Para que no quedara lugar a duda sobre el papel de los Consiliarios en la Academia los nuevos Estatutos recalcan que su principal cometido "ha de ser tratar, y resolver con el Protector y Vice-Protector en las Juntas Particulares todos los negocios de gravedad, como son los gastos extraordinarios considerables, y además de las materias que se expresan en estos Estatutos todas aquellas que interesen al cuerpo de la Academia... Por lo mucho que importa para excitar la aplicación la presencia de personas autorizadas, encargo a los Consiliarios la asistencia, no sólo a las Juntas, sino es también a los Estudios de la Academia. En poder de uno de los Consiliarios estará siempre una de las tres llaves de la Arca, y las dos en el Vice-Protector, y Secretario, sin que con motivo alguno puedan cederlas a otro sin noticia del Vice-Protector: y sea siempre Consiliario el que la tenga"¹³. Añádase a ello el refuerzo de los Académicos de Honor quienes, en las Juntas Particulares y Ordinarias a las que asistieren, tendrían voz y voto, hasta el punto de presidir las propias Juntas en defecto del Protector, Vice-Protector y Consiliarios.

De este tenor es todo cuanto se refiere al gobierno de la Academia en los Estatutos de 1757, poniendo en evidencia la quiebra de confianza que había producido la gestión de la Academia en manos de los artistas durante los años anteriores.

Muchas cosas podrían decirse del contenido de los Estatutos de 1757, pues perfilaron el procedimiento seguido por la Academia hasta bien entrado el siglo XIX, pero no

queremos dejar de mencionar su repercusión en los Estatutos de las futuras Reales Academias de España. Sirva de ejemplo la fundación de la Academia de San Carlos de Valencia, a propuesta de la de San Fernando en 1760, que después del peregrinaje por su correspondiente Junta Preparatoria, alcanzó por gracia de Carlos III, la consideración de Real Academia (1765). Para ello era necesario redactar unos Estatutos que previamente se sometieron a la censura y aprobación de la de San Fernando y que, naturalmente, con las lógicas diferencias, resultaron ser una transcripción prácticamente literal y con idéntico índice que los Estatutos de San Fernando de 1757, sancionados por el rey en 1768¹⁴.

Dentro del siglo XVIII hubo intentos de modificar los Estatutos pero tan sólo en aquello que afectaba a la enseñanza y no al carácter mismo de la Academia, lo cual era lógico si se tienen en cuenta los cambios estéticos producidos en la segunda mitad del siglo, en el decidido paso hacia el neoclasicismo. Pero ninguna alteración se produjo en los estatutos, como recoge Caveda, y las nuevas ideas de Mengs para transformar la Academia cayeron en el olvido: "Encontraba este proyecto la aquiescencia de las personas más ilustradas. Azara, Ponz, Jovellanos, Llaguno, Hermosilla, cuantos amaban las Artes y habían dado pruebas de conocerlas, le concedían sus simpatías, considerándole no sólo útil, sino necesario. Mas, por desgracia, para realizarle era preciso infundir otro espíritu a la Academia; darle otra organización; variar sus Estatutos. Los que la recogían acomodábanse primero al mecanismo de las escuelas que a las funciones de una corporación esencialmente consagrada a propagar el buen gusto de las Artes, ilustrar su historia y promoverlas con éxito cumplido"¹⁵.

Sin duda se vislumbra aquí un quiebro que no fructificará hasta el siglo XIX, pues Mengs pensaba que la Academia, además de enseñar debía cumplir otras funciones: “En su propósito de regenerarlas [las Artes], trabajó Mengs lo que creía más a propósito para conseguirlo, abrigando la ilusión de que su misma bondad y las circunstancias que los exigían les aseguraría una aprobación unánime. Pero las variaciones que en ellos se introducían eran harto radicales y se desviaban notablemente de los puestos en observancia, para que no hiriesen la susceptibilidad del mayor número de los profesores, contrariando las convicciones adquiridas bajo otras influencias y otras ideas... no se concibió la existencia de la Academia sino de la manera que se hallaba originalmente, y el pensamiento de Mengs, a pesar del voto de los inteligentes, fue desechado” de tal modo que los “primitivos Estatutos continuaron observándose religiosamente”.

LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO Y LA ESCUELA DE NOBLES ARTES

Nada notable se produce en el orden estatutario hasta el siglo XIX, al establecerse una separación formal entre la Real Academia de San Fernando –que nunca se llamó en este tiempo “de Bellas Artes”– y la que desde 1844 fue Escuela de Nobles Artes, dependiente de la Academia, como no podía ser de otro modo. Es sin duda el cambio más profundo de la historia de la Academia que le llevaría, ya en la segunda mitad del siglo XX, a desvincularse totalmente de la enseñanza que paradójicamente había sido su razón de ser.

Todo esto se debe a un Real Decreto de 25 de septiembre de 1844 en cuyo preámbulo se dice literalmente: “Tiempo hace ya que se reclama por todos los amantes de

las bellas artes una reforma radical de su enseñanza, a fin de elevarla a la altura que tiene en otras naciones europeas, dándole la extensión que necesita para formar profesores. Ciertamente es que la Real Academia de San Fernando ha desplegado siempre el más laudable celo en favor de esta enseñanza; pero escasa de medios, no ha podido menos de darla incompleta...”.

Reinaba en aquel momento Isabel II y estos cambios coincidieron con la llegada de los moderados al poder, encabezados por Narváez, figurando entre sus ministros Pedro José Pidal, académico de San Fernando por la Sección de Arquitectura. De aquí que los estudios de arquitectura alcanzaran muy pronto una vida propia e independiente de la mencionada Escuela de Nobles Artes, con lo que se fue haciendo cada vez más evidente la cesura producida entre la Academia y las enseñanzas artísticas¹⁶. La nueva Escuela de Nobles Artes contó inmediatamente con un Reglamento para su “régimen y organización”, publicado en 1845¹⁷, y al año siguiente se aprobaron los nuevos Estatutos de la que desde entonces se llamaría Real Academia de Nobles Artes de San Fernando¹⁸.

De la separación entre Academia y Escuela surgió una nueva Academia en cuya organización y gobierno recuperaron terreno los artistas. Desaparecieron los académicos honorarios, haciendo a todos los individuos de la corporación “iguales en consideraciones y prerrogativas”. Se limitó el número de los miembros de la Academia, organizándolos por vez primera en secciones: pintura, escultura y arquitectura, en este orden. Se contempla la existencia de comisiones; se establecen juntas generales a las que tienen derecho a asistir todos los individuos de la corporación; se señala la existencia de académicos “co-

responsales"; se nombra una Junta de Gobierno y, en fin se vislumbra una Academia que está en el origen de la actual, a través de treinta y seis artículos.

En el último de estos artículos se dice expresamente, y también por primera vez, que la Academia debía redactar un reglamento y elevarlo al Gobierno para su aprobación, pero este no se llegó a aprobar nunca a pesar de que una comisión en la que estaba, entre otros, José de Madrazo, trabajó mucho¹⁹ en un texto firmado el 7 de abril de 1849 y sometido a la Academia en su Junta General de 10 de junio de 1849²⁰. En su articulado se reconoce ya la espina dorsal de los futuros reglamentos aprobados y publicados de la Academia, a lo largo de los siglos XIX y XX.

Después de varias tentativas para aprobar el Reglamento dentro de la propia corporación, se envió finalmente al Gobierno uno el 22 de agosto de 1852²¹ que nunca se llegó a publicar y que desconocemos si estuvo en vigencia, pero del que se conserva una copia en el archivo de la Academia²². Esta carencia había obligado a desarrollar reglamentos sectoriales, sea para los concursos²³, para los pensionados²⁴, para los empleados y dependientes de la casa²⁵, o para el servicio de la secretaría y del archivo²⁶, entre otros.

LOS ESTATUTOS DE 1864 Y EL PRIMER REGLAMENTO

De este modo, la Academia no conoció un Reglamento hasta que se aprobaron los nuevos Estatutos de 1864²⁷ que, en sus cinco capítulos y cuarenta y siete artículos, dieron lugar a un pormenorizado Reglamento publicado un año después. Inicialmente no deja de llamar la atención la corta vida de los anteriores Estatutos de 1846, pues no habían cumplido aún los veinte años de vigencia, pero las nuevas tareas asignadas por el Gobierno a la Academia jus-

tificaban una revisión de aquellos. Por otra parte, la estructura y la jerarquía interna de la Academia conocieron cambios sustanciales que la alejaban aún más del modelo dieciochesco, para reconocer en ella a una institución más ágil y moderna al compás del tiempo que le tocó vivir, perdiendo del todo el carácter estamental que tuvo años atrás. En este sentido resulta muy significativa la desaparición de los seis Consiliarios que aún conservaba en los Estatutos de 1846. Al propio tiempo, el objeto mismo de la Academia queda explícito en su primer artículo, no dejando la menor duda sobre su misión, al margen de las enseñanzas artísticas que no se mencionan en ningún caso. Así, la finalidad de San Fernando era "promover el estudio y cultivo de las tres Nobles Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura²⁸, estimulando su ejercicio y difundiendo el buen gusto artístico con el ejemplo y doctrina", es decir, una actividad fundamentalmente teórica y crítica que se sustanciaría a través de un plan de publicaciones (diccionarios, monografías, traducciones, etcétera), exposiciones, colecciones artísticas, además de nuevos cometidos como la inspección de museos y la restauración de monumentos. En cualquier caso unos objetivos absolutamente diferentes de los que hasta entonces había perseguido la Academia. Ello exigió, por ejemplo, la creación de comisiones permanentes dedicadas a la conservación de monumentos y a la inspección de museos, pues la Academia fue la institución que se hizo cargo de la Comisión Central de Monumentos Históricos y Artísticos, creada en 1844 e incorporada física y administrativamente al edificio de la Academia en 1859, con toda su abundante e importante documentación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Instrucción Pública de 1857²⁹.

En aquellos Estatutos de 1864 se redujo prácticamente a la mitad el número de académicos, pasando de un presidente, seis Consiliarios y sesenta académicos, en 1846, a treinta y seis académicos entre los que se incluyen los cargos de director, secretario, censor, bibliotecario-conservador y tesorero que, como el resto de los académicos de número, percibirían una dieta por las asistencias a las juntas generales, esto es, veinte reales de vellón por sesión. Se simplificaron igualmente las juntas, reduciéndolas a dos tipos, ordinarias y extraordinarias, en otras palabras, cabe advertir una verdadera refundación de la Academia en los Estatutos de 1864, así como en su prolijo Reglamento de 1864³⁰, que está en la base de la posterior redacción de los reglamentos interiores que a aquél siguieron hasta alcanzar el presente de 2005.

LA ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Como era previsible, con la llegada de la I República se redactaron y aprobaron unos nuevos Estatutos que no obstante son literalmente los mismos que los isabelinos de 1864, salvo leves matices, como el cambio en el título de la corporación y la presencia de una nueva sección. En efecto, el 12 de diciembre de 1873 el Gobierno de la República aprobaba un proyecto de Estatutos para la que a partir de este momento se conocería como Academia de Bellas Artes de San Fernando, es decir, desaparecía el título de real y, pasaba a denominarse Academia de Bellas Artes manteniendo el patronazgo del santo rey³¹. Creció, en cambio, el número de académicos que pasó de treinta y seis en 1864 a cuarenta y ocho, pero este crecimiento se debía a los doce miembros con los que a partir de aquel momento tendría la nueva sección de música, sin duda la

mayor novedad de estos Estatutos. En su artículo quinto se recoge la necesidad de redactar el correspondiente Reglamento "con sujeción a lo previsto en estos estatutos" y al igual que existe una correspondencia literal entre los Estatutos de 1864 y 1873, también el nuevo Reglamento interior de la Academia, publicado en 1874³², coincide en todo con el texto del Reglamento de 1865, salvo aquellas novedades aportadas en relación con la música.

A partir de aquí bien puede decirse que en el historial de los Estatutos y Reglamentos de la Academia, que bajo la Restauración alfonsina recuperó el título de Real Academia, sólo cabe encontrar modificaciones parciales de determinados artículos en función de cambios puntuales, de tal manera que asistiremos a continuas reediciones de los Estatutos de 1873, como sucedió en las de 1895, 1915³³ y 1925. La misma suerte corren los Reglamentos aparecidos en 1914 y 1944, que recogen "algunas modificaciones impuestas por el uso"³⁴.

En la segunda mitad del siglo XX se modificaron varias veces los Estatutos, unas veces de forma directa y en otros casos por afectarles disposiciones generales que alcanzaban a las Reales Academias integradas en el Instituto de España³⁵. En el primer caso, por su significación, cabe mencionar la separación de las funciones de Bibliotecario y Conservador que hasta 1954 habían sido desempeñadas por un sólo académico, el Bibliotecario-Conservador, y que desde entonces lo serían por el Bibliotecario y el Conservador del Museo³⁶. Así mismo, en 1982, se modificaron algunos artículos entre los que se encontraba el que definía las clases de académicos, incorporando la figura del académico "supernumerario"³⁷ que desaparecería poco después por otro decreto de 1987. Las dos novedades más importantes, sin duda se refieren a la incorporación a la

Academia de la fotografía, cinematografía, televisión y vídeo como nuevas formas de expresión artística³⁸, primero incorporadas a la sección de escultura pero con sección propia desde los actuales Estatutos de 2004, llamada "Nuevas Artes de la Imagen".

En función de estos cambios los Reglamentos han ido variando como puede verse en los de 1984 y 1997, hasta llegar al aprobado en 2005, que ha supuesto una renovación profunda de su articulado para adecuarlo a un tiempo, sin duda complejo, que es cada vez más exigente con la gestión de la Corporación. Ello explica el refuerzo de la Mesa de la Academia con el nuevo cargo de Vicedirector que lleva anejo el de Tesorero.

NOTAS

- 1 Publicados en el Boletín Oficial del Estado, núm. 123, de 21 de mayo de 2004, pp. 19168-19173. [Se advierte una errata, ya comunicada al BOE, en la segunda línea del artículo 44 que dice "inamovibles" donde debe decir "amovibles"].
- 2 Vid. el interesante capítulo dedicado por M^a Luisa Tárraga Baldó a "Olivieri y las Academias", en su monumental obra sobre *Giovan Domenico Olivieri y el taller de escultura del Palacio Real*, Madrid, CSIC, 1992, vol. I, pp. 151-187, y la documentación transcrita en el Apéndice Documental II, pp. 345-402.
- 3 Bédat, Cl.: *L'Académie des Beaux Arts de Madrid, 1744-1808*, Toulouse, Publications de l'Université, 1973, pp. 7 y ss. [Traducción española por la Fundación Universitaria, Madrid, 1989].
- 4 Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, sign. 3-25/1: "D. Fernando Triviño a D. Miguel Herrero de Ezpeleta remite los Estatutos de la Academia, y previene que los reparos que se le han ofrecido prevenir vienen puestos en unas esquelas dentro del pliego a donde corresponde. Madrid, 3 de mayo de 1747".
- 5 Archivo R.A.B.A.S.F., sign. 3-25/1: "Carta de D. Fernando Triviño a D. José de Carvajal y Lancaster. Madrid, 30 de mayo de 1747".
- 6 Archivo R.A.B.A.S.F., sign. 39-8/1: Nombramiento de Baltasar de Elgueta como Vice-Protector de la Academia, a propuesta de D. José de Carvajal, para que en sus "ausencias y ocupaciones presida y gobierne la Junta con las mismas facultades que lo ha podido y debido hacer el difunto Dn. Fernando Triviño... Buen Retiro, 10 de abril de 1748."
- 7 Bédat, *ob. cit.*, pp. 43-46.
- 8 Archivo R.A.B.A.S.F., sign. 3-32/1: "Copia de los Estatutos que firmó el Rey en 8 de Abril de 1751. En tiempo de D. Joseph de Carbajal". Se trata de una copia prácticamente definitiva de los Estatutos cuyo original debía estar en el Archivo de la Academia a juzgar por la nota que cierra el texto en el folio 17, el último del que se compone este manuscrito.
- 9 Un papel suelto del Archivo de la Academia (sign. 3-33/1), fechado el 19 de marzo de 1755, dice "Copia de los Estatutos que se entregaron al Sr. Dn. Ricardo", que sin duda se debe referir a Ricardo Wall.
- 10 Bédat (*ob. cit.*, pp. 65 y 416) recoge muy perspicazmente los nombres de los redactores de los nuevos Estatutos: Fernando de Silva y Álvarez de Toledo, duque de Alba; Antonio Álvarez de Toledo, marqués de Villafranca; Joaquín Manrique de Zúñiga, conde de Baños; Joaquín de Zúñiga y Castro, duque de Béjar; y Agustín de Montiano y Luyando.

- 11 Archivo de la R.A.B.A.S.F., sign. 3-34/1. No se conserva el texto de los Estatutos.
- 12 *Estatutos de la Real Academia de S. Fernando*. En Madrid: en Casa de D. Gabriel Ramírez, Impresor de la Real Academia. Año M.DCC.LVII.
- 13 *Estatutos...*, pp. 15-17.
- 14 *Estatutos de la Real Academia de San Carlos*, Valencia: Imp. De Benito Monfort, 1828.
- 15 Caveda, J.: *Memorias para la Historia de la Real Academia de San Fernando y de las Bellas Artes en España*, Madrid: Imp. de Manuel Tello, 1867, vol. I, pp. 152-153.
- 16 Navascués, P.: "La creación de la Escuela de Arquitectura de Madrid", *Madrid y sus arquitectos. 150 años de la Escuela de Arquitectura de Madrid*, Madrid: Comunidad de Madrid, 1996, pp. 23-34.
- 17 *Real Decreto. Órdenes y Reglamento para la organización y régimen de la Escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando*, Madrid: Imprenta Nacional, 1845.
- 18 *Estatutos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando Decretados por S. M. en 1º de abril de 1846*, Madrid: Imprenta Nacional, 1846.
- 19 Archivo de la R.A.B.A.S.F., sign.: 19-19/1: "Proyecto de Reglamento Interior para la Academia", presentado en la Junta General de 9 de abril de 1848.
- 20 Archivo de la R.A.B.A.S.F., sign. 19-19/1: "Reglamento de la academia de San Fernando". Consta de cinco capítulos y sesenta y tres artículos.
- 21 Archivo de la R.A.B.A.S.F., sign. 54-9/4: "Reglamento interior de la Real academia de Nobles Artes de San Fernando que se remitió en 22 de agosto de 1852 para la aprobación del Gobierno".
- 22 Archivo de la R.A.B.A.S.F., sign.: 19-19/1: "Reglamento de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando. 7 de agosto de 1852". Consta de sesenta y nueve artículos.
- 23 *Real Academia de Nobles Artes de San Fernando. Reglamento para el concurso (pintura, escultura y grabado en dulce)*, Madrid: Imp. Vda. de Jordán e Hijos, 1847.
- 24 *Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando. Reglamento Interior de la Academia para los ejercicios de los opositores a las pensiones decretadas por el Gobierno de S. M. con fecha 24 de mayo de 1847*. Madrid: Imp. Vda. de Jordán e Hijos, 1847.
- 25 Archivo R.A.B.A.S.F., sign. 95-4/5: "Reglamento para el servicio interior de la Academia en lo relativo a sus empleados y dependientes. 1857".
- 26 Archivo R.A.B.A.S.F., sign. 95-4/5: "Reglamento para el servicio de Secretaría y Archivo. 1857. Reformado en 1864."
- 27 *Estatutos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, aprobados por S. M. en 20 de abril de 1861*. Madrid: Imp. de M. Tello, 1864.
- 28 Aunque no se menciona el grabado éste se contemplaba incluido y dividido entre las secciones de pintura y escultura, según se tratase de grabado en dulce o grabado en hueco.
- 29 Archivo de la R.A.B.A.S.F., sign. 339/3: "Escrito de Eugenio de la Cámara dando cuenta de las disposiciones de la Ley de Instrucción Pública y del traslado a la Academia de la Comisión Central de Monumentos.
- 30 *Reglamento Interior de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando*. Madrid: Imp. de M. Tello, 1865.
- 31 Por un Decreto de 8 de mayo de 1873 el Gobierno había reducido el título de la Corporación al de "Academia de Bellas Artes"; *Gaceta de Madrid* de 10 de mayo. A petición de la Academia, mediante una Orden de 12 de diciembre del mismo año se restablecía en el título la mención de San Fernando; *Gaceta de Madrid*, 28 de mayo de 1874. pp. 534-535.
- 32 *Reglamento Interior de la Academia de Bellas artes de San Fernando*. Madrid: Imp. y fundición de M. Tello, 1874.
- 33 Esta edición, por ejemplo, recogía la modificación de los artículos 12 y 41 referentes a la toma de posesión de los académicos de número, siendo en todo lo demás igual a los Estatutos de 1873. La modificación fue aprobada por Real Decreto de 3 de diciembre de 1915.
- 34 *Reglamento Interior de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*. Madrid, Imp. de San Francisco de Sales. 1914. Se suprime en esta edición la Comisión de los Monumentos Arquitectónicos de España "por no existir ya dicha publicación" (p. 3).
- 35 Decreto de 14 de mayo de 1954 sobre provisión de vacantes en las Reales Academias; Decreto de 4 de febrero de 1955 por el que se completan las normas del de 14 de mayo de 1954 sobre provisión de vacantes en las Reales Academias, a petición de la Mesa del Instituto de España; Decreto 558/1963, de 14 de mayo, sobre elección de académicos numerarios en las Reales Academias que componen el Instituto de España; Decreto 1333/1963, de 30 de mayo, sobre procedimiento para la provisión de vacantes en las Reales Academias que integran el Instituto de España.
- 36 Decreto de 21 de mayo de 1954 por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- 37 Real Decreto 1737/1982, de 9 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- 38 Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA
DE BELLAS ARTES
DE SAN FERNANDO

ABRIL DE 2004

CAPÍTULO I

Objeto de la Academia

ARTÍCULO 1. Objeto.

El objeto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando es fomentar la creatividad artística, así como el estudio, difusión y protección de las artes y del patrimonio cultural, muy particularmente de la pintura, la escultura, la arquitectura, la música y las nuevas artes de la imagen.

ARTÍCULO 2. Funciones.

La Academia cumplirá el objeto de su instituto:

- a) Fomentando y organizando exposiciones, conciertos, conferencias y cursos destinados a artistas, estudiantes y público en general.
- b) Convocando concursos y premios, así como enviando a sus representantes a los patronatos, órganos de gobierno de los museos públicos e instituciones culturales, jurados de concursos y comisiones de alcance artístico, cuando se solicite a la Academia o lo dispongan las normas reguladoras de las entidades correspondientes.
- c) Estudiando y debatiendo las cuestiones relacionadas con las artes en general.
- d) Recogiendo, conservando, publicando y exhibiendo adecuadamente cuadros, esculturas, dibujos, estampas,

diseños, planos y maquetas de arquitectura, manuscritos, obras e instrumentos musicales, fotografías, películas, libros, discos y objetos de arte.

- e) Velando por la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, natural y cultural de España y proponiendo a las autoridades públicas competentes (entidades autonómicas y locales) cuanto juzgue conveniente para su progreso, conocimiento y protección.

ARTÍCULO 3. Consultas y dictámenes.

La Academia atenderá las consultas que le hagan la Administración del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales, y emitirá los dictámenes, juicios y propuestas procedentes, en las materias de su competencia.

ARTÍCULO 4. Normas del patrimonio histórico español.

La Academia cuidará de la correcta aplicación y respeto de las disposiciones reguladoras del patrimonio histórico español, e instará su adecuado cumplimiento a las autoridades competentes. Estas normas serán aplicables a las relaciones de la corporación con los organismos que deban atender y tutelar la conservación de los bienes muebles e inmuebles, integrantes de aquél.

ARTÍCULO 5. Formación de su reglamento.

La Academia formará su reglamento con sujeción a lo prescrito en estos estatutos, estableciendo el orden con que ha de proceder en sus trabajos y el que ha de seguir en las discusiones y en la organización de las secciones respectivas.

CAPÍTULO II

Organización de la Academia

ARTÍCULO 6. Miembros de la Academia.

1. La Academia consta de:
 - a) 56 Académicos de Número, de nacionalidad española, que podrán ser residentes en todo el territorio nacional.
 - b) Académicos Honorarios, que podrán ser españoles o extranjeros. Sus medallas serán designadas por letras mayúsculas, de la A a la P, ambas inclusive.
 - c) Académicos Correspondientes, españoles y extranjeros.
2. Cuando un Académico de Número no haya asistido a un mínimo de seis sesiones anuales durante tres años consecutivos, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un Académico con iguales deberes y derechos que los demás Académicos de Número. El total de Académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de 12, sin que pueda procederse a la elección de más de tres por año. Estas medallas irán numeradas del 57 al 68. El Académico así elegido pasará automáticamente a ocupar la primera vacante que se produzca en las medallas 1 a 56, en su respectiva sección y clase, quedando libre la medalla que hasta entonces viniera poseyendo.
3. Cuando un Académico Correspondiente español lleve dos años consecutivos sin contacto alguno, personal o por escrito, con la Academia, o incumpla sus obligaciones con respecto a la corporación, ésta podrá tomar el acuerdo de darle de baja en sus registros.

ARTÍCULO 7. Secciones de la Academia.

La Academia se dividirá en cinco secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Música y Nuevas Artes de la Imagen.

Corresponden a la primera, tercera y cuarta 12 Académicos de Número, y 10 a la segunda y quinta.

ARTÍCULO 8. Académicos de Número por sección.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 7, en cada sección salvo en la de Nuevas Artes de la Imagen, en que se limitarán a tres, habrá cuatro plazas de Académicos de Número ocupadas por personas que hayan acreditado su competencia en las artes, publicando obras sobre la materia o distinguiéndose en la enseñanza o cultivo de materias de estética o arte, en la colección de obras artísticas o por su mecenazgo, o en la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico español.

ARTÍCULO 9. Nombramiento de Académico Honorario.

El nombramiento de Académico Honorario deberá recaer en persona de gran reputación artística o intelectual por su obra, escritos o actuaciones.

ARTÍCULO 10. Concesión del título de Académico Correspondiente.

La Academia podrá conceder el título de Académico Correspondiente a las personas que juzgue acreedoras de esa distinción por el mérito de sus trabajos en los campos del arte, la estética o el patrimonio histórico y cultural, o en recompensa por servicios prestados en el descubrimiento, estudio o conservación de obras de arte o de documentos interesantes sobre ellas.

ARTÍCULO 11. Procedimiento de cobertura de vacantes.

Cuando ocurra alguna vacante de Académico de Número se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A partir de la fecha del anuncio de la vacante en el «Boletín Oficial del Estado», se abrirá un plazo de un mes para la admisión de propuestas.

Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las que sean propuestas firmadas por tres Académicos. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas. Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de méritos del candidato.

La sesión en que deba procederse a la votación del nuevo Académico quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de Número con derecho a voto.

Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios con derecho a voto.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a nueva votación y será elegido el que obtenga el voto favorable de los dos tercios de los Académicos Numerarios con derecho a voto que hubieran participado en la primera votación.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato el voto favorable de la mitad más uno de los Académicos Numerarios con derecho a voto que hubieran participado en la primera votación, y si ninguno lo obtu-

viere, se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. En esta última votación, de ser impar el total de votos expresados, se entenderá mitad más uno a la mitad aritmética más 0,5.

En todas estas votaciones se admitirá el voto por carta de los Académicos Numerarios con derecho a voto que no puedan asistir a la sesión, computándose a efectos de las mayorías de voto establecidas en este artículo. En cualquier caso, los votos con todos los candidatos sin tachar, o todos tachados, se entenderán como votos en blanco; igual consideración tendrán los votos nulos.

ARTÍCULO 12. Plazo de toma de posesión.

El elegido para Académico de Número deberá tomar posesión en el término de dos años. En los casos de impedimento legítimo, a juicio de la Academia, se prorrogará por un año el citado plazo. Cumplido este término sin que se haya verificado la toma de posesión, se anunciará la vacante de su plaza en la forma ordinaria, reservando al electo el derecho de presentar posteriormente su discurso de ingreso, en cuyo caso ocupará, sin votación, la primera vacante que ocurra en su sección y de su clase, sin dar lugar a la convocatoria que prescribe el artículo 11.

ARTÍCULO 13. Obligaciones de los Académicos de Número.

Será obligación de los Académicos de Número contribuir con sus trabajos artísticos y literarios a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran. Los Honorarios y Correspondientes deberán concurrir al mismo objeto con trabajos y noticias de interés para el arte.

ARTÍCULO 14. Gratificaciones por asistencia.

Los Académicos de Número percibirán de los fondos propios de la corporación las asistencias que se determinen.

ARTÍCULO 15. Retribución por participación en obras de la Academia.

Los Académicos que tomen parte en las obras que la Academia promueva recibirán una retribución proporcionada a la importancia y extensión de sus trabajos, que serán propiedad de la Academia.

ARTÍCULO 16. Responsabilidad de los autores de las obras.

Los autores de las obras que la Academia publique serán responsables de su doctrina; la corporación, al imprimirlas, sólo reconoce que son merecedoras de ver la luz pública.

ARTÍCULO 17. Secciones.

La Academia entenderá en los asuntos de su competencia, previo dictamen de las secciones o de las comisiones, en su caso. Las secciones despacharán privativamente los asuntos que se les encomienden.

Todos los Académicos pueden asistir y tomar parte en los debates de las secciones, aunque sólo podrán votar cuando formen parte de éstas.

ARTÍCULO 18. Comisiones.

Las comisiones de la Academia serán permanentes y especiales. Serán comisiones permanentes:

- a) La de Administración.

- b) La de Monumentos y Patrimonio Histórico.
- c) La del Museo y Exposiciones.
- d) La de Calcografía.
- e) La del Taller de Vaciados y Reproducciones.
- f) La de Archivo, Biblioteca y Publicaciones.

Por acuerdo de la Comisión de Administración, podrán reunirse conjuntamente dos o más comisiones.

ARTÍCULO 19. Formación de las comisiones.

Las comisiones permanentes serán elegidas por la Academia, y estarán compuestas, salvo las de Administración y Monumentos y Patrimonio Histórico, por cinco miembros y dos suplentes; las especiales serán nombradas por el Director, quien determinará en cada caso el número de Académicos que han de componerlas, previa consulta a la Comisión de Administración. La de Monumentos y Patrimonio Histórico elegirá de entre sus miembros a su presidente y secretario. Las demás serán presididas conforme a lo establecido en estos estatutos y, en su caso, elegirán a su secretario de entre sus miembros. El mandato de las comisiones permanentes será de tres años, coincidiendo su elección con la del Director.

CAPÍTULO III

Cargos Académicos

ARTÍCULO 20. Mesa de la Academia.

1. La Mesa de la Academia, a la que corresponde la representación colegiada de la corporación, presidirá las sesiones, y estará formada por:
 - a) El Director.
 - b) El Vicedirector-Tesorero.
 - c) El Secretario General.
 - d) El Censor.
 - e) El Bibliotecario.
 - f) El Delegado del Museo.
2. Todos los cargos mencionados serán elegidos por el pleno entre los Académicos de Número por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.
3. Asimismo, el pleno elegirá entre los Académicos de Número a los Delegados de la Calcografía Nacional y del Taller de Vaciados y Reproducciones, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 21.

1. La Comisión de Administración es la encargada de la dirección de los trabajos de la Academia y de la administración de sus recursos, se compone de los cargos académicos señalados en el artículo anterior, a los que se agregarán hasta tres Académicos de Número elegidos por el pleno. Podrá reunirse y tomar acuerdos incluso en los períodos vacacionales, sin perjuicio de dar cuenta en la primera sesión plenaria que se celebre. Los acuerdos se tomarán por mayoría y en caso de empate será dirimente el voto del Director.

2. La Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico estará constituida por nueve miembros elegidos por el pleno entre los Académicos de Número que, por sus estudios o conocimientos, sean adecuados para sus fines. Cinco de ellos habrán de ser propuestos por las distintas secciones de la Academia, a razón de uno por cada una. Esta comisión informará a la Academia acerca de las cuestiones que afectan a la protección, conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio histórico español. En todos los casos emitirá sus informes a la vista de los estudios previos preparados por una ponencia técnica, designada por la comisión y constituida por tres de sus miembros. Podrá reunirse con la comisión homóloga de la Real Academia de la Historia, dando cuenta de los acuerdos adoptados en estas reuniones a los plenos de ambas Academias, que decidirán en definitiva lo procedente. Asimismo, podrá proponer al pleno la constitución en cada provincia, como órgano interno de apoyo a sus trabajos, de una comisión formada por Académicos Correspondientes de la corporación, a la que podrán incorporarse los Académicos Correspondientes de la Real Academia de la Historia, si media el acuerdo de esta última.

ARTÍCULO 22. Funciones del Director.

Corresponde al Director:

- a) Presidir la Academia, así como las secciones y comisiones, cuando asista a ellas.
- b) Mantener la observancia de los estatutos y del reglamento y hacer que se ejecuten los acuerdos.
- c) Firmar la correspondencia oficial, firmar los dictámenes, consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que por la secretaría se expidan.

- d) Intervenir las cuentas, gastos y pagos.
- e) Representar a la corporación en todos los actos o casos en que sea necesario, incluyéndose expresamente la facultad de firmar documentos públicos en nombre de la Academia, así como la de otorgar poderes notariales a terceros.
- f) Providenciar los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la Academia.
- g) Señalar los días en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.
- h) Nombrar las comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieran los estatutos, el reglamento y los acuerdos de la corporación.

ARTÍCULO 23. Memoria anual.

Al final de cada ejercicio, el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos de la Academia.

ARTÍCULO 24. Vicedirector-Tesorero.

El Vicedirector-Tesorero sustituirá al Director en caso de ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que aquél le encomiende para la coordinación y supervisión de los distintos servicios y departamentos de la Academia. Desempeñará además la tesorería de la corporación, recaudando las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan a aquélla, ordenando los gastos y pagos y llevando cuenta y razón de todo ello en la forma que, con la intervención del Director, se establezca.

ARTÍCULO 25. Secretario General.

Incumbe al Secretario General:

- a) Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que

- hayan de tratarse en las juntas.
- b) Redactar y certificar las actas.
 - c) Extender y firmar las certificaciones y demás documentos que se hayan de expedir.
 - d) Actuar como secretario en el pleno y en la Comisión de Administración.
 - e) Cuidar y mantener la publicación periódica de las actividades de la Academia.
 - f) Llevar el registro de la Academia.

ARTÍCULO 26. Censor.

Será obligación del Censor:

- a) Velar por la puntual observancia de los estatutos, el reglamento y los acuerdos.
- b) Tomar en cada junta apuntes para la comprobación del acta.
- c) Recordar a los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios y artísticos que les hayan encomendado.
- d) Informar sobre los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.

ARTÍCULO 27. Otros cargos de la Academia.

1. El Académico Bibliotecario cuidará de la conservación y orden de los libros, partituras de música, manuscritos y obras impresas de la Academia, así como del archivo general. Efectuará la adquisición de libros con arreglo a los acuerdos de la corporación, se relacionará con las entidades y organismos públicos con el mismo fin y dirigirá la formación del catálogo de la biblioteca e índices del archivo general.
2. El Académico Delegado del Museo cuidará de la con-

servación de los cuadros, estampas, dibujos, modelos y demás objetos artísticos de la Academia. Promoverá la redacción de los catálogos y pertenecerá por su cargo a la Comisión del Museo y Exposiciones, proponiendo a la Comisión de Administración la adquisición de obras de arte, previo informe favorable de la Comisión del Museo y Exposiciones.

3. El Académico Delegado del Taller de Vaciados y Reproducciones se ocupará de la dirección de los servicios y trabajos del taller y cuidará de la conservación de las reproducciones artísticas que existan en él.
4. El Académico Delegado de la Calcografía Nacional tendrá a su cargo la dirección de ésta y el cuidado de las estampas y planchas asignadas a la Calcografía o depositadas en ella, promoviendo y supervisando la redacción y publicación de catálogos y trabajos sobre el grabado y la realización de estampaciones y exposiciones.
5. Los cargos académicos a que se refiere este artículo presidirán las respectivas comisiones permanentes.
6. La restauración de las obras integradas en el archivo y biblioteca, en el museo, en el taller de vaciados y reproducciones y en la Calcografía Nacional será propuesta por la comisión correspondiente la cual, previos los oportunos informes, decidirá.

ARTÍCULO 28. Designación de adjuntos.

La Academia, si lo estima oportuno, podrá designar a Académicos de Número para desempeñar la función de adjuntos del Bibliotecario y de los Delegados del Museo, de la Calcografía Nacional y del Taller de Vaciados y Reproducciones, a propuesta de éstos.

CAPÍTULO IV

Juntas

ARTÍCULO 29. Juntas.

La Academia celebrará juntas ordinarias y extraordinarias.

En determinado día de cada semana se celebrará junta ordinaria para tratar de los asuntos de su competencia e interés, reunión que podrá ser suspendida en los meses de julio, agosto y septiembre.

ARTÍCULO 30. Juntas extraordinarias.

Las juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo exija la urgencia o importancia de los asuntos. En la citación de estas juntas se expresará el motivo.

ARTÍCULO 31. Asistencia de Académicos.

Los Académicos Honorarios podrán asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias, y los Correspondientes podrán asistir a aquéllas conforme disponga el reglamento.

ARTÍCULO 32. Quórum de las sesiones.

No podrá celebrarse sesión sin la asistencia de 16 Académicos de Número.

ARTÍCULO 33. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 36 y 38.

ARTÍCULO 34. Votación.

La votación será siempre secreta cuando se trate de perso-

nas, y en los demás casos, cuando lo pidan cinco o más Académicos; en los restantes supuestos, será pública. Si hubiera empate en una votación pública, decidirá el voto del que presida, y si la votación hubiera sido secreta, se suspenderá el acuerdo y se repetirá la votación en otra junta con citación expresa.

ARTÍCULO 35. Escrutinio.

El escrutinio y resumen de los votos se hará por el Secretario General y el Censor, en presencia del que presida.

ARTÍCULO 36. Elecciones.

Las elecciones de los Académicos, las de los cargos de la Academia y las de las comisiones permanentes se harán en junta extraordinaria, con asistencia, al menos, de la mitad más uno de los Académicos de Número con derecho a voto. En los casos en que la falta de asistencia imposibilite la elección, se citará a nueva junta en que aquélla deba verificarse. Las elecciones de Académicos requerirán, en todo caso, el quórum expresado; para las de cargos y comisiones bastará, en tercera citación, la presencia de 16 Académicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32. Las elecciones de los cargos de la Academia y las de las comisiones permanentes se harán en la última sesión de diciembre. En los casos de renuncia o fallecimiento anterior al fin del mandato, la Comisión de Administración designará a un Académico de Número para desempeñar interinamente el cargo vacante, que no obstante será sometido a elección en la última sesión de diciembre; si el así designado viniera desempeñando otro cargo académico, lo simultaneará con la función que interinamente se le haya encomendado.

ARTÍCULO 37. Consecuencias de la falta de asistencia a las sesiones.

Los Académicos de Número que no hayan asistido al menos a 12 sesiones celebradas en el año natural inmediatamente anterior no podrán votar en las elecciones de Académicos, de cargos y comisiones, ni tampoco ser elegidos para dichos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 38.

Para la reelección de los cargos expresados en el artículo 20 se necesita reunir, en primer escrutinio, la mitad más uno de los votantes presentes. En segundo escrutinio bastará la mayoría simple.

ARTÍCULO 39.

La elección de todos los cargos de la Comisión de Administración es completamente libre y podrá recaer en cualquier Académico de Número, salvo lo preceptuado en el artículo 37.

ARTÍCULO 40.

Las juntas extraordinarias serán públicas:

- a) Para dar posesión a los Académicos electos, salvo en el caso de que se trate de Académicos que, habiendo ostentado previamente la condición de Honorarios, pasen a ser de Número, previa elección.
- b) Para la distribución de los premios adjudicados en los concursos que abra la corporación.
- c) Siempre que la Academia lo decida en ocasiones especiales.

ARTÍCULO 41.

En las juntas, para dar posesión a un Académico de Número u Honorario, leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relación con las Bellas Artes, contestándole por escrito, en nombre de la Academia, el Director o el Académico que al efecto hubiera aquél designado.

ARTÍCULO 42.

Los electos de la clase de profesionales de pintura y escultura deberán donar a la Academia, con ocasión de su ingreso, una obra artística de su autoría del carácter de la sección en que ingresen y, además, podrán redactar y leer el discurso al que se refiere el artículo anterior en la junta correspondiente. Los electos profesionales de las restantes secciones entregarán a la Academia obras artísticas de su elección, de las que sean autores o intérpretes.

ARTÍCULO 43.

La Academia autorizará previamente la lectura de los discursos que se lean en las juntas públicas.

CAPÍTULO V

Administración de la Academia

ARTÍCULO 44.

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y serán todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

ARTÍCULO 45.

Consistirán los caudales de la Academia:

- a) En la asignación ordinaria que se le concede en los Presupuestos Generales del Estado y en los demás créditos presupuestarios, ayudas y subvenciones que pueda, en su caso, recibir con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas.
- b) En los productos y utilidades de sus obras y actividades y de los demás ingresos procedentes de su patrimonio y de las donaciones, herencias y legados que reciba, incluyendo toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos. Estos caudales serán recaudados por el Vicedirector-Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Director, y administrados por la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 46.

La Academia invertirá sus fondos en conservar y renovar sus edificios, colecciones e instalaciones; en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos y asistencias de los Académicos; en el apoyo a la creación, promoción y difusión de las Artes; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos en administración ordinaria.

En todo caso, la adquisición de obras de arte y objetos artísticos requerirá el previo informe de la comisión correspondiente.

ARTÍCULO 47.

La Academia rendirá cuentas, en la forma legalmente establecida, de las cantidades que perciba de las Administraciones públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Adscripción de medallas.

1. Las medallas 53 a 56 se adscriben a la sección de Nuevas Artes de la Imagen. La número 55 seguirá en posesión de su actual titular. Las números 53, 54 y 56 pasarán a ocupar respectivamente las 65, 66 y 67. La número 68 quedará vacante.
2. Las plazas de Académicos de Número de la sección de Nuevas Artes de la Imagen que corresponden a las medallas 53, 54 y 56 se cubrirán por su orden numérico mediante sucesivas elecciones conforme a lo dispuesto en el artículo 11.
3. Asimismo, se adscriben a la sección de Nuevas Artes de la Imagen las medallas 49 a 52, que conservarán su clasificación y seguirán en posesión de sus actuales titulares en fecha 1 de enero de 2003. En su día se añadirán a aquella las primeras dos medallas de la sección de Pintura correspondientes a profesionales que queden vacantes.
4. Lo anteriormente establecido no impedirá la aplicación de lo previsto en el artículo 6.2.

REGLAMENTO
DE LA
REAL ACADEMIA
DE BELLAS ARTES
DE SAN FERNANDO

MAYO DE 2005

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I Objeto

ARTÍCULO 1

El objeto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando es fomentar la creatividad artística, así como el estudio, difusión y protección de las Artes y del Patrimonio Cultural, muy particularmente de la Pintura, la Escultura, la Arquitectura, la Música y las Nuevas Artes de la Imagen.

ARTÍCULO 2

Para realizarlo la Academia procurará:

- 1º Conservar, enriquecer y mejorar sus colecciones de pintura, escultura, grabados, planos y antigüedades, música, y aportaciones de las artes de la imagen, cuidando la conveniente restauración de todas las piezas que lo necesiten y formando los catálogos correspondientes.
- 2º Aumentar los mencionados fondos artísticos con los medios propios de la Academia, fomentar las donacio-

- nes y legados de instituciones, entidades y personas amantes de las artes; recabar subvenciones del Estado para estos fines; realizar intercambios; y, en general, arbitrar cualquier forma idónea para estos propósitos.
- 3º Completar su Biblioteca especial de Artes, reuniendo cuantos libros, impresos y obras inéditas le sea posible, así como partituras musicales, manuscritos y documentos históricos, cuidando de su debida catalogación.
 - 4º Ordenar, catalogar y conservar su colección de planos de arquitectura, procurando su enriquecimiento tanto con planos antiguos como contemporáneos.
 - 5º Formar léxicos de las voces especiales de las diversas Bellas Artes y comunicarlos cuando proceda a la Real Academia Española.
 - 6º Editar los distintos catálogos que vaya formando, con sucesivas reediciones actualizadas, para el mejor conocimiento de la propia Academia, de los estudiosos del arte y del público.
 - 7º Estudiar y debatir las cuestiones relacionadas con el arte.
 - 8º Organizar actos culturales, como cursos, ciclos de conferencias y de conciertos, que tiendan a difundir el conocimiento de las Bellas Artes en general, y dar a conocer la historia y la labor de la Academia desde su fundación, expidiendo, en su caso, los certificados oportunos.
 - 9º Promover exposiciones públicas, tanto de sus fondos como de obras de los Académicos que formaron o que forman parte de la Corporación, como asimismo de diversos artistas, antiguos o modernos, realizándolas por sí misma o en colaboración con el Estado y con otros Museos o instituciones culturales, tanto nacionales como extranjeros.

- 10º Abrir concursos, ofreciendo premios a los que sobresalgan en el ejercicio de las Bellas Artes, y procurar enriquecer con las obras premiadas los fondos de la Academia.
- 11º Honrar con distinciones relevantes y con la solemnidad debida a las instituciones, entidades y personas que hayan destacado en el cultivo o fomento de las Bellas Artes, o que hayan hecho donaciones importantes a la Academia.
- 12º Publicar periódicamente un Boletín o Revista que reúna trabajos de mérito sobre temas de arte, noticias y biografías de artistas y una Crónica que dé cuenta de los trabajos y actividades de la Academia y de sus efemérides más señaladas.
- 13º Llevar a cabo ediciones en cualquier soporte sobre los diversos temas de interés para la Academia, con arreglo a los planes que elabore la Comisión correspondiente y se apruebe reglamentariamente. Asimismo, difundir su actividad a través de todos los medios (correo ordinario, correo electrónico, Internet, etc.).
- 14º Mantener correspondencia y relaciones con las demás Academias, así españolas como extranjeras y, en general, con cuantas instituciones culturales sean de interés para las artes o el Patrimonio Histórico, Natural y Cultural.

ARTÍCULO 3

Como institución consultiva del Estado, la Academia evacuará las consultas que le hagan el Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, sobre los diversos puntos que abraza su instituto; podrá también responder a las que le dirijan otras instituciones, públicas o privadas, o particulares.

ARTÍCULO 4

En uso de la iniciativa que le concede el artículo 2, párrafo e) de los Estatutos, la Academia podrá dirigir al Gobierno de la Nación, a las Cámaras Legislativas, a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, propuestas y mociones que tengan por objeto promover mejoras, así como cualquier otra medida que pueda contribuir al conocimiento y desarrollo de las Artes.

ARTÍCULO 5

Es también uno de los principales cuidados de la Academia el velar por la protección, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Natural y Cultural de España, alertando a las autoridades competentes en cada momento, proponiendo la adopción de medidas que juzgue necesarias y denunciando las infracciones de la Ley.

CAPÍTULO II

Organización

SECCIÓN PRIMERA. MIEMBROS

ARTÍCULO 6

La Academia consta de:

- a) 56 Académicos de Número, de nacionalidad española y residentes en España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.
- b) 17 Académicos Honorarios, españoles o extranjeros.
- c) Académicos Correspondientes, españoles o extranjeros, cuyo número se ajustará a lo previsto en los artículos 65 y 66.

SECCIÓN SEGUNDA. SECCIONES

ARTÍCULO 7

La Academia se divide en cinco Secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Música y Nuevas Artes de la Imagen. Corresponden a la primera, tercera y cuarta doce Académicos de Número, y diez a la segunda y quinta. En cada Sección habrá cuatro plazas de Académicos de Número, ocupadas por las personas mencionadas en el artículo 8 de los Estatutos, salvo en la de Nuevas Artes de la Imagen en que se limitarán a tres.

ARTÍCULO 8

Cada Sección elegirá de entre sus miembros a su Presidente y a su Secretario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 102 de este Reglamento. Estos cargos son trienales y reelegibles.

ARTÍCULO 9

Corresponde a las Secciones el desempeño de las funciones establecidas en el artículo 17 de los Estatutos y en los artículos 79, 80, 87 y 92 de este Reglamento. Asimismo, las Secciones evacuarán los informes que les soliciten el Pleno, la Comisión de Administración o el Director.

ARTÍCULO 10

Todos los Académicos de Número pueden asistir y tomar parte en los debates de las Secciones aunque sólo podrán votar cuando formen parte de éstas.

SECCIÓN TERCERA. COMISIONES

ARTÍCULO 11

Las Comisiones de la Academia serán permanentes o especiales.

ARTÍCULO 12

Son Comisiones permanentes:

- a) La de Administración.
- b) La de Monumentos y Patrimonio Histórico.
- e) La del Museo y Exposiciones.
- d) La de Calcografía.
- e) La del Taller de Vaciados y Reproducciones.
- f) La de Archivo, Biblioteca y Publicaciones.

Por acuerdo de la Comisión de Administración podrán reunirse conjuntamente dos o más Comisiones.

ARTÍCULO 13

El Director presidirá la Comisión de Administración, actuando de Secretario de la misma el Secretario General de la Academia. Las demás Comisiones se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 14

Los miembros electivos de las Comisiones Permanentes se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos. Su elección coincidirá con la del Director, según previene el artículo 19 de los Estatutos.

ARTÍCULO 15

El Director, el Vicedirector-Tesorero y el Secretario General podrán asistir a las Comisiones de las que no formen

parte, con voz pero sin voto. Cuando el Director asista, presidirá la reunión.

ARTÍCULO 16

La Comisión de Administración se compone de los miembros de la Mesa de la Academia relacionados en el artículo 20, apartado 1, de los Estatutos, a los que se agregarán los Delegados de la Calcografía Nacional y del Taller de Vaciados y Reproducciones, más tres Académicos de Número elegidos por el Pleno entre los candidatos que se presenten. Esta Comisión podrá reunirse y tomar acuerdos en los periodos vacacionales, sin perjuicio de dar cuenta en el primer Pleno que se celebre. Los acuerdos se tomarán por mayoría y, en caso de empate, será dirimente el voto del Presidente.

ARTÍCULO 17

La Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico tendrá nueve miembros: cinco serán propuestos al Pleno, uno por cada Sección, de entre los Académicos de Número que las componen y que, por sus estudios o conocimientos, sean adecuados a los fines específicos de esta Comisión. Los otros cuatro serán elegidos directamente por el Pleno entre los candidatos que se presenten, en los que igualmente se apreciará su idoneidad. Esta Comisión, de acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos, elegirá de entre sus miembros al Presidente y Secretario de la misma, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102 de este Reglamento, ateniéndose para el resto de su funcionamiento a lo establecido en el artículo 21, apartado 2, de los Estatutos.

ARTÍCULO 18

La Comisión del Museo y Exposiciones tendrá siete miem-

bros, cinco titulares y dos suplentes, de acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos. Será presidida por el Académico Delegado del Museo. Los seis restantes componentes serán elegidos por el Pleno entre los candidatos que se presenten. La Comisión elegirá de entre sus miembros al Secretario, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102 de este Reglamento.

ARTÍCULO 19

La Comisión de Calcografía tendrá siete miembros, cinco titulares y dos suplentes, de acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos. Será presidida por el Académico Delegado de Calcografía. Los seis restantes componentes serán elegidos por el Pleno entre los candidatos que se presenten. La Comisión elegirá de entre sus miembros al Secretario, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20

La Comisión del Taller de Vaciados y Reproducciones tendrá siete miembros, cinco titulares y dos suplentes, de acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos. Será presidida por el Académico Delegado del Taller de Vaciados y Reproducciones. Los seis restantes componentes serán elegidos por el Pleno entre los candidatos que se presenten. La Comisión elegirá de entre sus miembros al Secretario, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102 de este Reglamento.

ARTÍCULO 21

La Comisión de Archivo, Biblioteca y Publicaciones tendrá siete miembros, cinco titulares y dos suplentes, de

acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos. Será presidida por el Académico Bibliotecario. Los seis restantes componentes serán elegidos por el Pleno entre los candidatos que se presenten. La Comisión elegirá de entre sus miembros al Secretario, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22

El Presidente de cada Comisión podrá invitar a sus reuniones a las personas que estime conveniente, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 23

Al convocar una Comisión se avisará a los titulares de aquella; si alguno o algunos manifestaran su imposibilidad de asistir, serán avisados los suplentes por su orden. El quórum para constituirse válidamente será la mayoría absoluta de sus componentes.

ARTÍCULO 24

Serán Comisiones especiales las que se formen, específicamente, para determinados asuntos por decisión del Director, quien designará en cada caso a los miembros que las formen, oída la Comisión de Administración.

SECCIÓN CUARTA. MESA Y CARGOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 25

1. La Mesa de la Academia, a la que corresponde la representación colegiada de la Corporación, presidirá las sesiones y estará formada por:

- a) El Director.
 - b) El Vicedirector-Tesorero.
 - c) El Secretario General.
 - d) El Censor.
 - e) El Bibliotecario.
 - f) El Delegado del Museo.
2. Todos estos cargos serán elegidos por el Pleno entre los Académicos de Número por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos.
 3. La Mesa de la Corporación ocupará la presidencia de las sesiones, tanto privadas como públicas. A la derecha del Director se sentará el Vicedirector-Tesorero, y a su izquierda, el Secretario General. A la derecha del Vicedirector-Tesorero ocupará su asiento el Censor, y a la izquierda del Secretario General el Bibliotecario, cerrando la Mesa el Delegado del Museo, que se sentará a la derecha del Censor.
 4. Asimismo el Pleno elegirá entre los Académicos de Número a los Delegados de la Calcografía Nacional y del Taller de Vaciados y Reproducciones, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.
 5. Todos los cargos mencionados en este artículo serán retribuidos con una gratificación proporcional a sus trabajos y a los medios de que se disponga.

ARTÍCULO 26

Corresponde al Director:

- 1º Presidir la Academia, así como las Secciones y Comisiones a las que asista.
- 2º Mantener la observancia de los Estatutos y del Reglamento, y hacer que se ejecuten los acuerdos.
- 3º Firmar la correspondencia oficial, los dictámenes, con-

sultas e informes que emanen de la Academia, y visar las certificaciones y documentos que por la Secretaría se expidan.

- 4º Intervenir las cuentas y pagos.
- 5º Representar a la Corporación en todos los actos o casos en que sea necesario, incluyéndose expresamente la facultad de firmar documentos públicos en nombre de la Academia, así como la de otorgar poderes notariales a terceros.
- 6º Providenciar los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la Academia.
- 7º Convocar las Juntas ordinarias y extraordinarias y fijar, con conocimiento del Secretario General, el orden del día de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.
- 8º Nombrar las Comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieren los Estatutos y el Reglamento, y las que se deriven de los acuerdos de la Corporación.
- 9º Distribuir las tareas académicas.
- 10º Proponer al Pleno, previo acuerdo favorable de la Comisión de Administración, la aprobación del programa de actividades y del presupuesto anual de la Academia.
- 11º Someter a la aprobación de la Comisión de Administración, para su posterior elevación al Pleno, el organigrama de los Servicios y Departamentos de la Academia, junto con los informes de las correspondientes Comisiones permanentes.
- 12º Ordenar los gastos ordinarios, conforme al presupuesto anual aprobado por el Pleno, y los extraordinarios, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 27

Al final de cada ejercicio el Director leerá una Memoria dando cuenta del estado y trabajos de la Academia.

ARTÍCULO 28

Corresponde al Vicedirector-Tesorero:

- 1º Colaborar con el Director en las tareas de dirección a instancia suya y sustituirle en caso de ausencia o enfermedad, ejerciendo además las funciones que le encomiende en orden a la coordinación y supervisión de los distintos Servicios y Departamentos de la Academia.
- 2º Desempeñar la Tesorería de la Corporación, recaudando las cantidades que por cualquier concepto le pertenezcan, ordenando los gastos y pagos, y llevando cuenta y razón de todo ello en la forma que, con la intervención del Director, se establezca.
- 3º Hacer los pagos correspondientes, según los gastos ordenados por el Director o autorizados con la conformidad de éste por los Académicos Delegados de los Departamentos, con arreglo al presupuesto anual, y los gastos y pagos extraordinarios autorizados por el Director o, en su caso, por la Comisión de Administración. Custodiará y formalizará los instrumentos de pago, que siempre requerirán una segunda firma, la cual podrá ser indistintamente la del Director o la del Secretario General, quienes habrán de tener registrada su firma en todos los Bancos. En caso de ausencia del Vicedirector-Tesorero, podrá ser suplida su firma por la de uno de estos cargos.
- 4º Intervenir los gastos.
- 5º Ordenar y llevar la contabilidad general de la Academia en su más amplia extensión, con arreglo a las normas

prescritas en el Capítulo II del Título Sexto del presente Reglamento.

- 6º Hacer por sí mismo los pagos menores de carácter urgente que ocurran, que deberán contabilizarse. Habrá de dar cuenta, en todo caso, al Director.
- 7º Llevar las relaciones correspondientes con los organismos públicos, bancos y otras entidades o personas que tengan relación con las cuestiones económicas o financieras de la Academia, excepto las gestiones con terceros cuya iniciativa corresponda al Director.
- 8º Proponer al Director el proyecto de organigrama de los servicios a su cargo, para que de acuerdo con aquél se someta a la aprobación de la Comisión de Administración y, tras ella, a la del Pleno.
- 9º Tener a sus órdenes al personal adscrito a los servicios a su cargo, de acuerdo con el organigrama que apruebe el Pleno.

ARTÍCULO 29

Incumbe al Secretario General:

- 1º Actuar como Secretario en el Pleno y en la Comisión de Administración.
- 2º Dar cuenta en las Juntas de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse, teniendo a la vista todos los antecedentes necesarios para la acertada resolución.
- 3º Redactar y certificar las actas, cuyos libros quedarán bajo su custodia.
- 4º Extender y firmar todos los documentos que se hayan de expedir en nombre de la Academia. Las certificaciones que se expidan llevarán el Vº. Bº. del Director y el sello de la Academia.
- 5º Redactar en su momento las noticias biográficas de los

Académicos que fallecieren.

- 6º Redactar la Crónica trimestral de la Academia.
- 7º Proponer al Director el proyecto de organigrama de los servicios a su cargo, para que de acuerdo con aquél se someta a la aprobación de la Comisión de Administración y, tras ella, a la del Pleno.
- 8º Dirigir la Secretaría y tener a sus órdenes al personal adscrito a ella, de acuerdo con el organigrama que apruebe el Pleno.
- 9º Tener a su cargo el Archivo de Secretaría correspondiente a los últimos cinco años. Los documentos más antiguos pasarán al Archivo General.
- 10º Coordinar la celebración de las Juntas, Secciones y Comisiones.
- 11º Señalar el protocolo de las Juntas, sesiones y cuantos actos organice o intervenga la Academia.
- 12º Tener a su cargo el Registro, los sellos y expedientes de los Académicos, el registro de Medallas y el registro de las asistencias a las sesiones y demás actos de la Corporación.
- 13º Firmar los contratos del personal de la Academia y de los diversos Departamentos, con arreglo a los acuerdos adoptados por la Comisión de Administración. Bajo la autoridad del Director, el Secretario General ejercerá la jefatura superior de personal de la Academia, sin perjuicio de la dependencia funcional de este personal de los diversos cargos académicos conforme al organigrama aprobado por el Pleno.
- 14º Supervisar y coordinar la programación de todas las actividades públicas que se celebren en la Academia.
- 15º En ausencia del Secretario General hará sus veces el Académico designado por el Director.

ARTÍCULO 30

Será obligación del Censor:

- 1º Velar por la puntual observancia de los Estatutos, Reglamento y acuerdos.
- 2º Tomar en cada Junta apuntes para la comprobación del acta y, especialmente, de los acuerdos y resoluciones.
- 3º Recordar a los Académicos, Secciones y Comisiones el desempeño de los trabajos que les estén encomendados.
- 4º Informar sobre los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.
- 5º Interpretar el Reglamento, con arreglo a los usos, costumbres y precedentes de la Academia, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda del mismo.
- 6º Dar cuenta al Pleno, en la primera sesión del año natural, de aquellos Académicos que no tienen derecho a voto ni a ser elegidos para cargos o Comisiones, leyendo a tal fin la relación preparada por el Secretario General con su Vº. Bº, de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.
- 7º Presidir la Comisión especial de previa lectura de los discursos de ingreso de los nuevos Académicos a que se refiere el artículo 131.

ARTÍCULO 31

Corresponde al Bibliotecario:

- 1º Cuidar de la conservación de los libros, partituras de música, grabaciones, fondos fotográficos históricos, manuscritos y obras impresas de la Academia, incluyendo las que se encuentran en préstamo.
- 2º Supervisar la restauración y los tratamientos de conservación de los fondos custodiados en el Archivo y la Bi-

biblioteca, en ejecución de los acuerdos que adopte en esta materia la Comisión de Administración, a propuesta de la Comisión de Archivo, Biblioteca y Publicaciones.

- 3º Tener a su cargo el Archivo General, con excepción del que corresponda al Secretario General, según el artículo 29, párrafo 9º de este Reglamento, y los de las Comisiones, según el artículo 137 del mismo.
- 4º Dirigir el funcionamiento de la Biblioteca, teniendo a sus órdenes al personal adscrito a aquélla, de acuerdo con el organigrama que apruebe el Pleno.
- 5º Adquirir libros con arreglo a los acuerdos de la Corporación e informar sobre la procedencia de las donaciones de libros y demás obras, según el párrafo 1º del presente artículo, tanto para su aceptación como para, en su caso, su exposición pública.
- 6º Llevar las relaciones de la Biblioteca de la Academia con los organismos competentes del Estado, así como con otras entidades nacionales o extranjeras que concurran a aquel fin.
- 7º Dirigir la formación de los ficheros, índices y catálogos de la Biblioteca y del Archivo General.
- 8º Proponer al Director el proyecto de organigrama de la Biblioteca, para que de acuerdo con aquél se someta a la aprobación de la Comisión de Archivo, Biblioteca y Publicaciones y de la de Administración y, tras ella, a la del Pleno.
- 9º Cuidar de la adecuada ejecución de los acuerdos de la Comisión de Archivo, Biblioteca y Publicaciones, dando periódicamente cuenta a la Comisión de Administración.
- 10º Tener bajo su responsabilidad la publicación del Bole-

tín *Academia*, así como la supervisión del resto de las publicaciones de la Corporación, de acuerdo con la Comisión o Departamento correspondiente.

ARTÍCULO 32

Son funciones del Delegado del Museo:

- 1ª Llevar la dirección del Museo y de sus dependencias, con las colaboraciones y asesoramientos necesarios; procurar la mejor exposición y estudio de sus obras; y tener a sus órdenes al personal adscrito a aquél de acuerdo con el organigrama aprobado por el Pleno.
- 2ª Cuidar de la conservación de los cuadros, estampas, esculturas, dibujos, planos de arquitectura, modelos, fotografías y demás objetos artísticos de la Academia, incluyendo los que se encuentran en préstamo o en depósito, con excepción de las estampas y planchas custodiadas en la Calcografía Nacional y de las reproducciones artísticas conservadas en el Taller de Vacíos y Reproducciones que será responsabilidad de los respectivos Académicos Delegados.
- 3ª Supervisar la restauración y los tratamientos de conservación de las obras de arte encomendadas a su custodia, según el párrafo anterior, en ejecución de los acuerdos que adopte en esta materia la Comisión de Administración, a propuesta de la Comisión del Museo y Exposiciones.
- 4ª Promover y supervisar la redacción de sus catálogos y publicaciones.
- 5ª Proponer a la Comisión de Administración la adquisición de obras de arte, previo informe favorable de la Comisión del Museo y Exposiciones.
- 6ª Mantener las relaciones del Museo de la Academia con

los organismos públicos competentes y con otros Museos, Fundaciones o entidades diversas, tanto nacionales como extranjeras.

- 7ª Supervisar las exposiciones temporales que se celebren en el Museo o en la sala destinada a estos fines, tanto las organizadas por la Academia como las que se lleven a cabo por otras instituciones de acuerdo con ella.
- 8ª Proponer al Director el proyecto de organigrama del Museo, para que de acuerdo con aquél se someta a la aprobación de la Comisión del Museo y Exposiciones y de la de Administración y, tras ella, a la del Pleno.
- 9ª Velar por la adecuada ejecución de los acuerdos de la Comisión del Museo y Exposiciones, dando periódicamente cuenta a la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 33

Son funciones del Delegado de la Calcografía Nacional:

- 1ª Llevar la dirección de la Calcografía Nacional dependiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con las colaboraciones y asesoramientos necesarios, procurar la mejor exposición y estudio de sus obras y tener a su cargo al personal adscrito a aquella, de acuerdo con el organigrama aprobado por el Pleno.
- 2ª Cuidar de la conservación de las planchas, estampas, dibujos y demás fondos asignados a la Calcografía, incluyendo los que se encuentran en préstamo o en depósito.
- 3ª Supervisar la restauración y los tratamientos de conservación de los fondos custodiados en la Calcografía, en ejecución de los acuerdos que adopte en esta materia la Comisión de Administración, a propuesta de la Comisión de Calcografía.

- 4ª Promover y supervisar la redacción de sus catálogos y publicaciones.
- 5ª Realizar las estampaciones y proponer a la Comisión de Administración la adquisición de planchas y estampas, previo informe favorable de la Comisión de Calcografía.
- 6ª Mantener y cuidar los equipos técnicos del Taller de Estampación.
- 7ª Atender las relaciones de la Calcografía con los organismos públicos competentes y con otros Museos, Fundaciones y entidades diversas, tanto nacionales como extranjeras.
- 8ª Supervisar las exposiciones temporales que se celebren en la Calcografía, tanto las organizadas por la Academia como las que se lleven a cabo por otras instituciones de acuerdo con ella.
- 9ª Proponer al Director el proyecto de organigrama de la Calcografía Nacional, para que de acuerdo con aquél se someta a la aprobación de la Comisión de Calcografía y de la de Administración y, tras ella, a la del Pleno.
- 10ª Cuidar de la adecuada ejecución de los acuerdos de la Comisión de Calcografía, dando periódicamente cuenta a la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 34

Son funciones del Delegado del Taller de Vaciados y Reproducciones:

- 1ª Dirigir los servicios y trabajos del Taller con las colaboraciones y asesoramientos pertinentes.
- 2ª Cuidar de la conservación, catalogación y estudio de las reproducciones artísticas que existan en él.
- 3ª Supervisar la restauración y los tratamientos de con-

servación de los fondos del Taller de Vaciados y Reproducciones, así como de todas aquellas piezas que, exhibidas en el Museo o en otro lugar de la Academia, pertenezcan a este ámbito, en ejecución de los acuerdos que adopte en esta materia la Comisión de Administración a propuesta de la Comisión del Taller de Vaciados y Reproducciones.

- 4ª Colaborar con el Delegado del Museo para la exposición de las obras del Taller.
- 5ª Tener a su cargo el personal adscrito al Taller, de acuerdo con el organigrama aprobado por el Pleno.
- 6ª Proponer al Director el proyecto de organigrama del Taller, para que de acuerdo con aquél se someta a la aprobación de la Comisión del Taller de Vaciados y Reproducciones y de la de Administración y, tras ella, a la del Pleno.
- 7ª Velar por la adecuada ejecución de los acuerdos de la Comisión del Taller de Vaciados y Reproducciones, dando periódicamente cuenta a la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 35

Todos los cargos académicos mencionados en la presente sección cuarta ejercerán sus funciones bajo la superior autoridad del Director.

ARTÍCULO 36

La Academia, si lo estima oportuno, podrá designar a Académicos de Número para desempeñar la función de adjuntos del Bibliotecario y de los Delegados del Museo, de la Calcografía Nacional y del Taller de Vaciados y Reproducciones, a solicitud de éstos. La Comisión de Administración elevará al Pleno la correspondiente propuesta.

Las funciones de los adjuntos serán:

- 1ª Sustituir al Bibliotecario o a los Delegados en caso de ausencia o enfermedad, presidiendo en tal caso la Comisión que les corresponda y asistiendo a la reunión de la Comisión de Administración, con voz y voto.
- 2ª Ejercer las funciones que les encomienden el Bibliotecario o los Delegados a los que asistan, para la mejor coordinación y supervisión del Departamento a su cargo.

SECCIÓN QUINTA. DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 37

Son Departamentos de la Academia aquellos que prestando servicios al público son distintos de los servicios generales de la Corporación. La Academia se estructura en los siguientes Departamentos:

- Archivo, Biblioteca y Publicaciones.
- Museo y Exposiciones.
- Calcografía.
- Taller de Vaciados y Reproducciones.

ARTÍCULO 38

Los Departamentos de la Academia serán dirigidos conforme a lo previsto en las secciones tercera y cuarta del presente Capítulo II.

ARTÍCULO 39

Cada Departamento podrá proponer al Secretario General el nombramiento o cese de sus empleados, bien entendido que, según el artículo 160, párrafo 12º de este Reglamento

to, solamente la Comisión de Administración es competente para acordar dichos nombramientos o ceses. Los contratos correspondientes serán firmados por el Secretario General. El personal funcionario destinado en la Academia recibirá las instrucciones para el cumplimiento de su función de los Delegados de los Departamentos correspondientes, sin perjuicio de las funciones del Director y del Secretario General. Ningún Delegado podrá alterar las obligaciones laborales del personal adscrito a su Departamento respecto a horario, permisos, vacaciones y demás condiciones de trabajo, por ser esta una competencia del Secretario General y, en su caso, de la Comisión de Administración.

TÍTULO SEGUNDO ACADÉMICOS

CAPÍTULO I Académicos de Número

ARTÍCULO 40

Para ser elegido Académico de Número se requiere:

- 1º Ser de nacionalidad española y residir en España.
- 2º Si es artista de profesión, haberse distinguido y gozar de reconocido prestigio por sus creaciones artísticas.
- 3º Si se trata de un Académico de los previstos en el artículo 8 de los Estatutos, hallarse en alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber publicado obras de valor reconocido sobre las Artes o su historia, o haberse acreditado en la enseñanza de estudios artísticos superiores, o estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ellas o haber desempeñado en Universidades o Centros Superiores la enseñanza de materias de Estética o relacionadas con el Arte, o cultivado de modo notable esas disciplinas.
 - b) Haber formado colecciones de obras artísticas importantes, o prestado una marcada protección a las Artes, o ejercido de manera relevante una función de mecenazgo en relación a ellas, o prestado relevantes servicios a la protección, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Natural y Cultural Español.

ARTÍCULO 41

Será obligación de los Académicos de Número contribuir con sus trabajos artísticos, literarios y científicos a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran, siempre que estén en posesión del derecho a voto.

ARTÍCULO 42

Todos los Académicos son iguales en categoría, y no hay entre ellos otra distinción que la antigüedad.

ARTÍCULO 43

El distintivo de los Académicos consiste en la medalla numerada que se les entrega con el diploma en el acto de su recepción solemne, y que deben usar siempre que representen a la Corporación, así como en las Juntas públicas u otras circunstancias que en su caso se determinen. Esta medalla se devolverá a la Academia cuando falleciere el que la usaba. En Secretaría se llevará un libro especial en el que firmen los Académicos cuando la reciban y se anote su devolución. Se podrá utilizar además una insignia de solapa siempre que se ajuste al modelo aprobado por la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 44

Los electos de la clase de profesionales de pintura y escultura deberán donar a la Academia, con ocasión de su ingreso, una obra artística de su autoría del carácter de la Sección en que ingresen y, además, podrán redactar y leer el discurso en la Junta correspondiente. Los electos profesionales de las restantes Secciones redactarán y leerán su discurso en la Junta correspondiente, y entregarán a la

Academia obras artísticas de su elección, de las que sean autores o intérpretes.

ARTÍCULO 45

En las Juntas para dar posesión a un Académico de Número leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relación con las Bellas Artes, contestándole por escrito, en nombre de la Academia, el Director o el Académico que hubiere aquél designado al efecto.

No procederá este acto cuando un Académico Honorario sea elegido Académico de Número.

En el caso previsto en el artículo anterior, si el electo decidiera no leer discurso alguno, se procederá a su recepción pública mediante un discurso de bienvenida del Director o del Académico que aquél hubiese designado.

ARTÍCULO 46

Los discursos de la toma de posesión serán impresos por cuenta del Académico electo y quedarán de su propiedad, pero la Academia podrá incluirlos en sus colecciones.

ARTÍCULO 47

El Académico que haya aceptado redactar el discurso de contestación, habrá de entregarlo dentro del plazo de seis meses a partir de su designación. Caso de no hacerlo, podrá el Director designar libremente a otro Académico, comunicándolo al Secretario General y al Académico electo, a fin de que no se produzca demora en la recepción de este último. Podrán contestar en nombre de la Academia los Académicos de Número y los Honorarios.

ARTÍCULO 48

Recibidos los discursos, pasarán a la Comisión especial prevista en el artículo 131 de este Reglamento, la cual propondrá la fecha de la solemne recepción una vez que hayan sido entregadas las pruebas de imprenta completas, incluida la portada, que se atenderá al modelo y formato que facilitará el Secretario General.

Los discursos de ingreso y contestación podrán tener cualquier extensión, pero su lectura en la sesión solemne no podrá rebasar la de trece hojas DIN A-4, a dos espacios mecanografiados, el de ingreso, y la mitad el de contestación.

ARTÍCULO 49

Los Académicos de Número percibirán dietas de asistencia por cada Junta o Comisión a que concurran. En todos los casos se llevará una hoja de asistencias para la debida constancia. Se entiende que la Academia satisfará dietas siempre que su situación económica se lo permita. El importe será fijado cada año por la Comisión de Administración.

Los Académicos que residan habitualmente fuera de la Comunidad Autónoma de Madrid percibirán una ayuda de viaje.

ARTÍCULO 50

Al fin de cada año natural se formará una lista de todos los Académicos de Número, colocándolos por orden de mayor número de asistencias. En caso de empate decidirá la antigüedad. Los Académicos que ocupen los doce primeros puestos del escalafón percibirán sus dietas incrementadas en un 25%. Para el cómputo a que se refiere este artículo solamente se contarán las asistencias a Juntas plenarios de la Academia, ya sean ordinarias o extraordinarias, cuya comprobación se llevará a efecto por la Mesa.

ARTÍCULO 51

La Academia podrá acordar en sesión plenaria que se considere presente en las sesiones, a los solos efectos del artículo anterior, al Académico que lo haya sido durante veinticinco años con asidua asistencia, y hecho trabajos que, a juicio de la Corporación, mereciesen esta consideración.

Igualmente, y a los mismos efectos, se considerará presente, en su caso, al Académico que estuviese desempeñando el cargo de Director de la Real Academia de España en Roma.

ARTÍCULO 52

Los Académicos deberán comunicar a la Secretaría todo cambio de domicilio, dirección de correo electrónico, teléfonos y fax, para que puedan recibir puntualmente las comunicaciones y avisos de la Academia.

ARTÍCULO 53

Cuando un Académico de Número no haya asistido a un mínimo de seis sesiones anuales durante tres años consecutivos, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un académico con iguales deberes y derechos que los demás Académicos de Número. El total de Académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de doce, sin que pueda procederse a la elección de más de tres por año. Estas medallas irán numeradas del 57 al 68. Al resolver cubrir alguna de estas plazas, el Pleno, a propuesta de la Comisión de Administración, adscribirá la medalla en cuestión a la Sección y clase que estime conveniente.

El Académico así elegido pasará automáticamente a ocupar la primera vacante que se produzca en las medallas 1 a 56 en su respectiva Sección y clase. La medalla que hasta entonces viniera poseyendo quedará libre y se desvinculará de la Sección y clase a que se hubiera adscrito.

ARTÍCULO 54

Los Académicos de Número que no hayan asistido al menos a doce sesiones celebradas en el año natural inmediatamente anterior no podrán votar en las elecciones de Académicos, de cargos y comisiones, ni tampoco ser elegidos para dichos cargos o comisiones.

Los Académicos de nuevo ingreso podrán votar y ser votados en el año natural de su ingreso, haciéndose la prorrata de asistencias en ese año a los efectos del párrafo anterior. La relación de los Académicos sin derecho a voto será establecida por el Secretario General, con el Vº. Bº. del Censor, para ser leída por éste en la primera sesión de enero de cada año.

ARTÍCULO 55

Cuando un Académico de Número se ausente de Madrid para desempeñar un encargo o función oficial del Gobierno o de la propia Academia, no le será de aplicación lo establecido en el artículo 53 de este Reglamento durante ese tiempo y se le tendrá por presente a los solos efectos de asistencia según el artículo anterior.

ARTÍCULO 56

Los Académicos de Número recibirán ejemplares de los discursos que se lean en las Juntas públicas, así como del Boletín *Academia*, el Anuario y la Crónica.

ARTÍCULO 57

Cuando falleciere un Académico de Número la Academia procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de este Reglamento. La correspondiente vacante será declarada posteriormente, en su caso, con arreglo a lo previsto en el artículo 74.

CAPÍTULO II

Académicos Honorarios

ARTÍCULO 58

La clase de Académico Honorario se destina a aquellas personas de gran reputación artística, intelectual o en el campo del mecenazgo, a quienes la Academia desee distinguir expresamente por causa de sus méritos, obras o actuaciones, para que puedan participar en el cumplimiento de sus fines en la medida que las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 59

Los Académicos Honorarios podrán ser de cualquier nacionalidad y residencia, y deberán ajustarse a las condiciones señaladas en los apartados 2º o 3º del artículo 40 de este Reglamento. En todo caso, su número no podrá exceder de diecisiete, designándose sus respectivas medallas con las letras mayúsculas de la A a la P, ambas inclusive.

ARTÍCULO 60

Los Académicos Honorarios contribuirán con sus trabajos artísticos, literarios y científicos, y con otras noticias de interés, a los fines de la Academia. Igualmente podrán concurrir a las juntas ordinarias y extraordinarias, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 61

Los Académicos Honorarios tendrán como distintivo una medalla, con la letra que les corresponda, de la misma forma que se expresa en el artículo 43 de este Reglamento. Se entregará y devolverá con las mismas formalidades que se

citan en el artículo mencionado. Si un Académico Honorario fuera elegido Académico de Número, devolverá su medalla de Honorario, quedando ésta libre. Se podrá utilizar además una insignia de solapa siempre que se ajuste al modelo aprobado por la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 62

Los Académicos Honorarios recibirán la medalla y el diploma en el acto de su recepción solemne, realizada con el mismo protocolo prescrito para la de los Numerarios.

ARTÍCULO 63

Los Académicos Honorarios recibirán ejemplares de los discursos que se lean en las Juntas públicas, así como del Boletín *Academia*, el Anuario y la Crónica.

ARTÍCULO 64

Cuando falleciere un Académico Honorario la Academia procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Académicos Correspondientes

ARTÍCULO 65

El título de Académico Correspondiente podrá conferirse, como máximo, a doscientas cincuenta personas residentes en España, con independencia de su nacionalidad, que se hayan hecho acreedoras a esta distinción por el mérito de sus trabajos artísticos, por sus obras o escritos sobre las Artes o su historia, por los servicios que hayan prestado en el descubri-

miento y conservación de obras de arte o de documentos interesantes para su historia o por su dedicación a la protección y conservación del Patrimonio Histórico, Natural y Cultural de España. A ser posible, se designará un mínimo de tres Académicos Correspondientes en cada Provincia o Ciudad Autónoma española, entre personas especializadas en la historia de las Artes o en la protección y conservación del Patrimonio Histórico, Natural y Cultural.

ARTÍCULO 66

La Academia, además, podrá designar Académicos Correspondientes, sin limitación de número, a las personas que reúnan los méritos indicados y residan en el extranjero, haciendo abstracción de su nacionalidad.

ARTÍCULO 67

Los Académicos Correspondientes recibirán un diploma que les acredite como tales y tendrán como distintivo una medalla a su costa, que se ajustará al modelo establecido por la Comisión de Administración. Del mismo modo podrán utilizar una insignia de solapa conforme al modelo definido por la misma Comisión.

ARTÍCULO 68

Los Académicos Correspondientes tendrán los siguientes derechos:

- 1º Ostentar la dignidad y los distintivos de Académico Correspondiente.
- 2º Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Academia, conforme a lo previsto en el siguiente artículo.
- 3º Asistir a las Comisiones, con voz pero sin voto, cuando hayan sido expresamente invitados a participar en una determinada sesión.

- 4º Presentar trabajos para su publicación en el Boletín *Academia*.
- 5º Formular toda clase de propuestas escritas a la Academia, relacionadas con los fines de ésta.
- 6º Representar a la Real Academia en su lugar de residencia para todo aquello que el Director les encomiende.

ARTÍCULO 69

Los Académicos Correspondientes podrán concurrir a las sesiones plenarias ordinarias de la Academia, ocupando en la sala el lugar que les esté expresamente reservado. Podrán igualmente intervenir en ellas, con voz pero sin voto, a invitación del Director o a petición propia, mediando siempre en este último caso aviso al Director o al Secretario General antes de comenzar la sesión. Asimismo, los Académicos Correspondientes podrán asistir a las Juntas públicas de la Academia, ocupando en el estrado el lugar que se les asigne, sin intervenir en ellas, salvo que medie invitación expresa del Director.

ARTÍCULO 70

Son deberes de los Académicos Correspondientes residentes en España:

- 1º Ofrecer, si es artista, una obra original de su mano, para enriquecer las colecciones de la Academia.
- 2º Entregar un ejemplar de sus publicaciones (libros, folletos, discos, etc.) o fotografías o planos de sus obras, que estime de interés para la Academia, con destino a la Biblioteca o al Archivo de la Corporación.
- 3º Realizar con diligencia los informes que les encomiende la Academia.
- 4º Velar por cuanto se relacione con la defensa del Patrimonio Histórico, Natural y Cultural y la conservación

de los Bienes de Interés Cultural de España existentes en su demarcación y dar noticia a la Academia de cuanto pueda requerir el apoyo de ésta cerca de la Administración pública correspondiente, en defensa de dicho Patrimonio o a favor de las Artes, así como de cualquier suceso que les afecte.

- 5º Comunicar o presentar los trabajos que realicen sobre temas de su especialidad o, si es artista, una relación de sus obras, acompañada de fotografías, que podrán ser publicadas en el Boletín *Academia*.
- 6º Informar a la Secretaría de sus cambios de domicilio, dirección de correo electrónico, teléfonos y fax.
- 7º Comunicar a la Secretaría los casos de fallecimiento que se produzcan entre sus compañeros en la misma Provincia o Ciudad Autónoma.

ARTÍCULO 71

Los Académicos Correspondientes deberán también suscribirse al Boletín *Academia*, recibiendo sin gasto alguno el Anuario y la Crónica.

ARTÍCULO 72

Cuando un Académico Correspondiente residente en España lleve más de dos años consecutivos sin contacto alguno, personal o por escrito, con la Academia, podrá la Comisión de Administración tomar el acuerdo de darle de baja en los registros de la Corporación.

ARTÍCULO 73

Los Académicos Correspondientes que figuren como tales en los registros de la Academia podrán usar de este título, expresándolo en sus términos literales: "Académico Correspondiente de la Real de Bellas Artes de San Fernando".

TÍTULO TERCERO ELECCIONES

CAPÍTULO I

Elecciones de Académicos de Número

ARTÍCULO 74

Recibida que sea en la Secretaría la noticia oficial o fidedigna del fallecimiento de un Académico de Número, o cesación en su cargo por cualquiera otra causa, así como en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 53 y en el primer párrafo del artículo 84, se dará cuenta de ello a la Academia en la primera sesión que se celebre. Desde ese momento quedará declarada vacante la correspondiente plaza de Académico de Número y se procederá a cubrirla, mediante convocatoria de elección, conforme a lo prevenido en este Capítulo, salvo en el caso de fallecimiento de los Académicos de Número que ostenten las medallas números 57 a 68, ambas inclusive, en que sólo se cubrirá la vacante producida si se dan las circunstancias que motivaron su convocatoria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 53 y en el párrafo segundo del artículo 84, procediendo la Academia, en tales casos, a proveer sin elección la vacante producida conforme a lo establecido en los referidos preceptos.

ARTÍCULO 75

La convocatoria de plazas con arreglo a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 53 de este Reglamento se hará sin mencionar ningún otro detalle.

ARTÍCULO 76

El Secretario General, previo acuerdo de la Comisión de Administración, cursará la comunicación pertinente al Ministerio competente, para publicar en el *Boletín Oficial del Estado* la convocatoria de provisión de la plaza de Académico de Número que se hubiera producido. Durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la aparición del anuncio en el citado *Boletín*, se admitirá en la Secretaría de la Academia, en los días y horas hábiles, la presentación de propuestas.

ARTÍCULO 77

El Secretario General procurará que el período de presentación de propuestas coincida con el tiempo de sesiones ordinarias de la Academia, a fin de que los Académicos puedan tener conocimiento de aquél en forma útil.

ARTÍCULO 78

Las propuestas irán firmadas por tres Académicos Numerarios y contendrán los siguientes extremos:

- 1º Nombre, apellidos, domicilio y edad del candidato.
- 2º Declaración expresa manifestando que el candidato aceptará, en su caso, la elección.
- 3º Curriculum vitae, relación de méritos y reproducciones en su caso, de obras del candidato.

No se admitirán las propuestas carentes de alguno de estos requisitos, como tampoco aquéllas con menos o más de tres firmas.

ARTÍCULO 79

Expirado el plazo de convocatoria, el Secretario General dará cuenta en el primer Pleno que se celebre de las pro-

puestas recibidas y el Censor confirmará, en la misma sesión, si aquéllas cumplen todos los requisitos citados en el artículo anterior. Seguidamente será convocada la Sección correspondiente a fin de que emita su informe sobre las propuestas admitidas.

ARTÍCULO 80

El informe de la Sección expresará si los candidatos están dentro de las condiciones establecidas por los Estatutos y el Reglamento, y los colocará por orden mediante votación secreta, declarándolos "ex-aequo" en caso de empate. De todo ello dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre. Asimismo, la Sección incluirá en su informe cualquier dato sobre las candidaturas que considere de interés a efectos de la propuesta

En dicho Pleno se fijará la fecha de la sesión extraordinaria para la votación, con un intervalo de al menos dos semanas a fin de dar tiempo al envío de votos por correo.

En la sesión ordinaria que se celebre la semana anterior a la extraordinaria de votación, uno de los Académicos presentadores de cada candidato expondrá al Pleno, en forma resumida, el "currículum" y los méritos de cada candidato.

ARTÍCULO 81

Abierta la sesión extraordinaria, el Censor recordará la lista de Académicos de Número sin derecho a voto, según el artículo 54 de este Reglamento. Comprobará seguidamente si están presentes, al menos, la mitad más uno de los Académicos de Número con derecho a voto. En caso contrario se suspenderá la sesión, que habrá de ser objeto de nueva convocatoria.

Si la sesión es válida, el Censor leerá los preceptos reglamentarios sobre las votaciones, que siempre serán secretas, y en cada caso, el número de votos que se necesita para ser elegido. Al hacer el cálculo, se desprejarán las fracciones iguales o inferiores a 0,5, y se redondearán por exceso aquéllas que fueran superiores a 0,5.

Se pasará seguidamente a la primera votación. Para ser elegido en ella, será necesario el voto favorable de dos tercios de los Académicos de Número con derecho a voto.

De no resultar elegido así un candidato, se procederá a una segunda votación, resultando elegido el candidato que obtenga dos tercios de los votos de los Académicos de Número que hubieran participado en la primera votación, bien personalmente o por correo.

Si en la segunda votación tampoco resultare elegido candidato alguno, se procederá a una tercera, en la que bastará reunir la mitad más uno de los votos de Académicos de Número que hubieran participado en la primera votación, bien personalmente o por correo.

En las tres votaciones, que serán secretas, se admitirá el voto de los Académicos de Número con derecho a voto que se encontraran ausentes, el cual se ejercerá mediante carta entregada previamente al Secretario General, conteniendo tres sobres cerrados y numerados para cada una de dichas votaciones, con una papeleta de voto en cada uno.

Los votos por correo se tendrán en cuenta para el cómputo de las mayorías de votación requeridas en este artículo.

En caso de que hubiera más de un candidato, las papeletas de voto con todos los candidatos sin tachar, o con todos tachados, se entenderán como votos en blanco; igual consideración tendrán los votos nulos.

Las papeletas de voto que se utilicen en la elección deberán ser preparadas y facilitadas a todos los Académicos

de Número con derecho a voto por el Secretario General conforme al modelo que haya establecido la Comisión de Administración.

El orden de cada una de las votaciones será el siguiente: en primer lugar el Secretario General introducirá en la urna los votos de los Académicos ausentes, anunciando cada nombre en voz alta. A continuación, el Académico más reciente entre los presentes se hará cargo de la urna, depositando su propio voto, y pasando aquélla por el hemiciclo en el sentido contrario a las agujas de un reloj, votando por último la Mesa.

De resultar elegido algún candidato, el Director lo proclamará como electo. En caso contrario, declarará que se mantiene la vacante, procediéndose de nuevo conforme señalan el párrafo primero del artículo 74 y concordantes de este Reglamento.

ARTÍCULO 82

Sólo los Académicos de Número y los Académicos Honorarios podrán asistir a las sesiones extraordinarias de elecciones, aunque los últimos no tengan derecho a voto.

ARTÍCULO 83

El resultado de la elección, sin especificar el número de votos, será comunicado al Académico electo, quien deberá contestar con su aceptación en el plazo máximo de un mes, salvo impedimento debidamente justificado. Transcurrido dicho plazo sin recibir la aceptación, será nuevamente declarada la vacante en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 84

El elegido para Académico de Número deberá tomar posesión en el plazo de dos años. En los casos de impedi-

mento debidamente justificado, a juicio de la Comisión de Administración, podrá prorrogarse este plazo por un año más. Cumplido el plazo sin que se haya verificado la toma de posesión, se anunciará la convocatoria de elección de la correspondiente plaza en la forma ordinaria.

No obstante, el Académico electo que no haya tomado posesión en el plazo establecido conservará esa condición, y se le reservará el derecho de presentar posteriormente su discurso de ingreso, en cuyo caso ocupará, sin votación, la primera vacante que ocurra en su Sección y clase, sin dar lugar a la convocatoria que prescribe el párrafo primero del artículo 74 de este Reglamento.

ARTÍCULO 85

Cuando ocurriese la provisión de dos o más vacantes de Académicos a la vez se seguirán los trámites reglamentarios, en procedimientos separados para cada uno, dejando una cierta separación temporal entre los que correspondan a cada vacante.

En caso de coincidir los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 53 y en el párrafo segundo del artículo 84, tendrá preferencia quien se encuentre comprendido en el segundo de ellos para tomar posesión de la medalla que resulte vacante.

Si hubiera dos o más Académicos en la misma Sección y clase, las vacantes que se produzcan en las medallas 1 a 56 se cubrirán conforme determina el párrafo anterior, por orden de antigüedad.

ARTÍCULO 86

El Secretario General cuidará del cumplimiento de los plazos fijados en este Capítulo y comunicará al Director y al Pleno cualquier incidencia que pudiera ocurrir al respecto.

CAPÍTULO II

Elecciones de Académicos Honorarios

ARTÍCULO 87

Por el Pleno de la Academia, a propuesta de la Comisión de Administración, y por iniciativa de cualquier Sección, se fijará, cuando las circunstancias lo aconsejen, la convocatoria para la elección de uno o varios Académicos Honorarios, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 88

Fijada que sea la convocatoria, se comunicará por escrito a todos los Académicos de Número y, a partir de la sesión ordinaria siguiente, quedará abierto el plazo de un mes para la presentación de propuestas conforme a lo establecido en el artículo 76 y los concordantes de este Reglamento.

ARTÍCULO 89

Las propuestas irán firmadas por tres Académicos de Número y contendrán el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, la residencia y el domicilio y una completa relación de méritos del candidato con su "curriculum vitae", haciendo constar expresamente que el candidato aceptará, en su caso, la elección. Nadie podrá presentar personalmente su candidatura. Tampoco se tramitará ninguna propuesta firmada por menos o por más de tres Académicos de Número.

ARTÍCULO 90

Serán sucesivamente de aplicación los mismos trámites y procedimientos reseñados en los artículos 79 a 83 de este

Reglamento, ambos inclusive, para la elección de los Académicos Honorarios.

ARTÍCULO 91

La Comisión de Administración podrá eximir a los Académicos Honorarios electos del cumplimiento de los plazos fijados en el párrafo primero del artículo 84 de este Reglamento para la toma de posesión.

CAPÍTULO III

Elecciones de Académicos Correspondientes

ARTÍCULO 92

Por el Pleno de la Academia, a propuesta de la Comisión de Administración, previa consulta a las Secciones, se fijará la convocatoria de elecciones de Académicos Correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 93

La convocatoria fijará el número de plazas a cubrir, especificando cuántas para residentes en cada Provincia o Ciudad Autónoma española, y cuántas para residentes en el extranjero.

ARTÍCULO 94

Fijada que sea la convocatoria, se comunicará por escrito a todos los Académicos de Número y, a partir de la sesión ordinaria siguiente, quedará abierto el plazo de un mes para la presentación de propuestas.

ARTÍCULO 95

La propuesta de cada Académico Correspondiente será presentada por tres Académicos de Número acompañada de una completa hoja de méritos, donde se hará constar el “curriculum vitae” del interesado. Se presentarán con dicha propuesta alguno o algunos de los trabajos publicados y, en el caso de los artistas de profesión, fotografías, publicaciones o ediciones de todo tipo que permitan apreciar la importancia de su trayectoria.

Si algún candidato no fuera elegido, no podrá ser presentado de nuevo hasta después de transcurrir cinco años desde su anterior presentación.

ARTÍCULO 96

Una vez cerrado el plazo de admisión, las propuestas se someterán a la Comisión de Administración, previo informe de una Comisión especial nombrada al efecto.

Si entre los miembros de la Comisión de Administración no hubiere acuerdo respecto de alguna candidatura, se procederá a una votación secreta. Será precisa la mayoría absoluta de los votos presentes para que dicha candidatura pase al refrendo del Pleno. En caso de empate, decidirá el Director.

Evacuado este trámite, la Comisión de Administración fijará el día de votación en el Pleno, en sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 97

Para la votación, que será secreta, se establecerán unas papeletas con los nombres de los candidatos, agrupados según las plazas correspondientes, por Provincias o Ciudades Autónomas españolas y otros países. De exceder los candidatos del número de plazas a cubrir, deberán tachar los votantes,

como mínimo, los nombres necesarios para no superar aquél, de no hacerlo así se reputarán “en blanco” para las plazas de que se trate. Se efectuará un único escrutinio, resultando elegidos los que hayan obtenido la mitad más uno de los votos presentes. Para el desarrollo de la sesión se estará, en todo cuanto resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento.

ARTÍCULO 98

El Secretario General comunicará a los interesados su elección, remitiéndoles al propio tiempo un ejemplar de los Estatutos y Reglamento de la Academia para su debido conocimiento y efectos, participándoles que, para recibir el diploma que les acredite como Académicos Correspondientes y ostentar la medalla de su condición, deberán aceptar expresamente por escrito el contenido de aquellos.

CAPÍTULO IV

Elecciones de Cargos y Comisiones

ARTÍCULO 99

Las elecciones de cargos académicos se harán en la última sesión de diciembre, según expiren sus mandatos respectivos. Las de vocales de las Comisiones permanentes se harán coincidir con la elección del Director conforme a lo previsto en el artículo 14 de este Reglamento. Los nuevamente elegidos empezarán a ejercer su función el día 1 de enero siguiente.

ARTÍCULO 100

Las elecciones de cargos académicos y de miembros de las Comisiones permanentes se harán en Junta extraordinaria,

con asistencia al menos de la mitad más uno de los Académicos de Número con derecho a voto. En los casos en que la falta de asistencia imposibilitase la elección, se citará a nueva Junta en que aquélla habrá de verificarse, con el mismo quórum de asistencia. De no alcanzarse éste, se procederá a una tercera citación de la Junta, bastando en tal caso para celebrar la elección la presencia de dieciséis Académicos de Número con derecho a voto.

Para el desarrollo de la sesión se estará a lo previsto en este Capítulo. Sólo podrán votar los Académicos de Número presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 101

1º La elección y la reelección de los cargos académicos y de los vocales de las Comisiones permanentes podrán recaer en cualquier Académico de Número, con la salvedad de lo preceptuado en el artículo 54 de este Reglamento.

2º Para la formación de candidaturas a cargos académicos y vocales de las Comisiones el Secretario General anunciará, con un mes de antelación al término del mandato de aquéllos, la apertura de un plazo de quince días, para que los Académicos con derecho a ser elegidos comuniquen a la Secretaría General su deseo de presentarse a la correspondiente elección.

3º El Secretario General, una semana antes de la fecha de elección, proclamará ante el Pleno las candidaturas válidamente presentadas.

ARTÍCULO 102

La elección y reelección de los cargos académicos expresados en el artículo 25, apartados 1 y 4 de este Reglamento se

harán en votación secreta depositando cada Académico de Número una papeleta con el nombre de alguno de los candidatos presentados. Será necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos para resultar elegido en primera votación. En segundo escrutinio bastará la mayoría simple de los votos emitidos, no computándose los votos en blanco.

ARTÍCULO 103

La elección y reelección de los miembros de las Comisiones permanentes se hará en votación secreta mediante papeletas en las que se escribirán los nombres de los candidatos proclamados del siguiente modo:

1º Hasta un máximo de cuatro nombres para cubrir las vacantes de la Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico que se eligen mediante votación directa en el Pleno. Los cinco nombres restantes hasta completar el número de nueve, son los propuestos al Pleno por cada una de las Secciones.

2º Hasta un máximo de seis nombres para las restantes Comisiones, salvo en la de Administración, para la que sólo podrá escribirse un máximo de tres.

Resultarán elegidos los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, hasta cubrir las plazas correspondientes. Los dos más votados, tras los que resulten elegidos, ocuparán en su caso las plazas de suplentes, por el orden que corresponda a sus respectivos resultados. En caso de empate, quedará elegido el candidato de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 104

Cuando se produjera una vacante de un cargo por renuncia, fallecimiento o cualquier otro motivo, la Comisión de

Administración, conforme a lo previsto en el artículo 36 de los Estatutos, nombrará un sustituto en funciones, con efectos hasta la última sesión de diciembre siguiente, en la que tendrán lugar las elecciones correspondientes. Si el sustituto así designado viniera desempeñando otro cargo académico, lo simultaneará con la función que interinamente se le haya encomendado.

ARTÍCULO 105

De producirse una vacante en las Comisiones de Administración o de Monumentos y Patrimonio Histórico y el mandato pendiente excediera del año, el Secretario General convocará la plaza por el tiempo que quede por cumplir con arreglo a los artículos 101 y 103 de este Reglamento. Si el plazo pendiente fuera inferior, el Director nombrará un sustituto en funciones con efectos hasta que tengan lugar las elecciones correspondientes, respetando la procedencia de la Sección en la vacante acaecida, si esta pertenece a la Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico.

Si la vacante se produjera en otra Comisión y en ella hubiera suplentes, el primero de ellos ocupará aquélla, corriendo el segundo un puesto.

TÍTULO CUARTO JUNTAS

CAPÍTULO I

Juntas Ordinarias

ARTÍCULO 106

La Academia celebrará semanalmente sus reuniones ordinarias. Estas Juntas se celebrarán el lunes de cada semana, no siendo día festivo; si lo fuese, la sesión se trasladará al martes, y si éste lo fuese también, se suspenderá hasta la semana siguiente. Durante los meses de julio, agosto y septiembre podrá suspenderse la celebración de las reuniones ordinarias, con arreglo a lo establecido en el artículo 29 de los Estatutos.

ARTÍCULO 107

Todos los años se formará una lista con los días y horas en que han de celebrarse las sesiones ordinarias, la cual se imprimirá y repartirá a todos los Académicos, excusándose de esta manera el convocarlos para cada una. Si alguno de los días señalados para sesión no pudiese ésta celebrarse por alguna causa eventual o imprevista, se avisará oportunamente a los Académicos su suspensión o traslado a otro día.

ARTÍCULO 108

El orden del día, con mención explícita de los asuntos a tratar, lo fija el Director y lo hace público el Secretario

General con anterioridad a cada sesión. No se podrán tomar acuerdos en asuntos no incluidos en el mismo.

ARTÍCULO 109

La duración ordinaria de las sesiones no pasará de hora y media; cuando hubiese transcurrido dicho tiempo y estuviere pendiente alguna discusión o el despacho de algún asunto urgente, podrá prorrogarse la sesión, si lo acordase la mayoría.

ARTÍCULO 110

Salvo en los casos previstos en este Reglamento, no podrá celebrarse sesión ni adoptarse acuerdos sin la asistencia de al menos dieciséis Académicos de Número.

ARTÍCULO 111

El orden de las sesiones será el siguiente:

Los Académicos de Número y Honorarios ocuparán indistintamente los asientos en torno a la mesa del Pleno del Salón de Sesiones, situándose en la presidencia la Mesa de la Academia, tal como se detalla en el artículo 25, apartado 3 de este Reglamento. Los Académicos Correspondientes que asistan a la sesión ocuparán el lugar que se les asigne expresamente en dicho Salón, sin que puedan ocupar otros asientos. La sesión será abierta por el Director, o por quien le sustituya conforme al presente Reglamento, procediéndose a continuación como sigue:

1º El Secretario General dará cuenta de forma resumida del acta de la sesión anterior, leerá los acuerdos recaídos en ella y someterá al Pleno su aprobación. Todos los Académicos que hayan asistido a la sesión correspondiente podrán hacer observaciones al acta. Las

actas se aprobarán definitivamente, con las salvedades incorporadas, en su caso, en la sesión siguiente a la que se dio cuenta de ellas.

- 2º Se dará cuenta de las excusas de los Académicos que no puedan concurrir a la sesión.
- 3º Se pasará, a continuación, al orden del día con los asuntos que en él figuren.
- 4º El Secretario General podrá hacer un informe con las noticias o asuntos de interés para la Academia.
- 5º Se tomará razón después de los informes o actas de las diversas Secciones o Comisiones que hubieran tenido lugar, así como, en su caso, de los informes de los Académicos que ostenten una representación de la Academia, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de este Reglamento, y de las ponencias que se presenten por las Secciones con arreglo al artículo 143.
- 6º Por último, se abrirá el turno de informaciones, ruegos y preguntas, para que los Académicos que lo deseen puedan informar a la Academia, hacer proposiciones o para cualquier otro objeto. Si alguno de los temas propuestos es importante y exige un análisis más profundo, se incluirá en el orden del día de la sesión siguiente.
- 7º Tratados los asuntos que figuren en el orden del día, o pasado el tiempo señalado, se levantará la sesión.

ARTÍCULO 112

El Director dirigirá las sesiones y podrá intervenir en el momento que estime más adecuado.

Abierta la discusión, el Director concederá la palabra por orden de petición, pudiendo los Académicos exponer las razones en pro y en contra, y en réplica y dúplica.

Cuando el Director estime que el asunto se ha debatido

lo suficiente cerrará la discusión pasándose a tomar la resolución que proceda.

ARTÍCULO 113

Salvo lo previsto para elecciones en este Reglamento, las resoluciones de la Junta se adoptarán por anuencia tácita o a mano alzada. La votación será secreta siempre que lo pidan cinco Académicos de Número por lo menos y cuando se refiera a personas.

Para tomar acuerdos se necesitará la mayoría simple de los Académicos de Número presentes con derecho a voto, excepto en los casos establecidos en este Reglamento, y en caso de empate decidirá el voto del que presida. De producirse empate en votación secreta, ésta se repetirá en otra Junta con citación expresa.

Cuando deba tratarse un asunto que interese personalmente a alguno de los Académicos o a persona que le esté ligada por parentesco, deberá aquél salir de la sala, permitiéndosele, sin embargo, exponer antes cuanto tenga por conveniente. Su ausencia no se restará a efectos del quórum de la sesión.

ARTÍCULO 114

Todo Académico tiene derecho a pedir que conste en acta su voto particular contrario al de la mayoría, presentando por escrito un resumen de sus motivos o razones. A este voto podrán adherirse los Académicos que lo deseen, figurando sus nombres en el acta.

ARTÍCULO 115

Cuando un voto particular, según el artículo anterior, ocurra en informes que deban enviarse a las Autoridades y

Poderes públicos, el Académico o Académicos que lo suscriban tendrán derecho a solicitar que en la comunicación correspondiente se haga mérito de su voto, y del resumen de sus razones o motivos incluido en el acta. Esta solicitud deberá ser aprobada por el Pleno.

ARTÍCULO 116

No está permitido a los Académicos que no hayan asistido a una sesión adherirse a las mayorías, ni a las minorías o votos particulares formulados en ellas.

ARTÍCULO 117

Si de la discusión resultase que el dictamen de una Sección o Comisión quedase desechado, volverá aquél a la misma Sección o Comisión para que lo estudie y redacte de nuevo. Si el dictamen se modificase en el Pleno, se nombrará un Ponente que lo redacte con arreglo a las ideas expuestas en la discusión. No obstante, los miembros de la Sección o Comisión podrán en la misma sesión aceptar las modificaciones que se propongan sin dar lugar a dicho trámite.

ARTÍCULO 118

El escrutinio y el resumen de los votos se harán por el Secretario General y por el Censor en presencia del Director y éste proclamará el resultado.

ARTÍCULO 119

Tomado un acuerdo con las formalidades prescritas, no podrá adoptarse una nueva resolución que lo anule o modifique hasta después de transcurridos seis meses.

ARTÍCULO 120

El Secretario General redactará las actas haciendo breve referencia a las discusiones e insertando íntegros los acuerdos. Podrá hacer referencia adecuada a las intervenciones que por su importancia lo requieran, así como a los votos particulares que haya. Al margen se anotarán los nombres de los que asistan a la Junta y de los que se excusen, colocándolos por orden de antigüedad. El Censor anotará en su hoja el resumen de los acuerdos tomados.

CAPÍTULO II

Juntas Extraordinarias

ARTÍCULO 121

Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando así lo exija el Reglamento, o bien la urgencia e importancia de los asuntos, a juicio en este último caso del Director. En la citación de estas Juntas se expresarán los motivos por los que hayan sido convocadas.

ARTÍCULO 122

Las Juntas extraordinarias serán igualmente convocadas cuando lo solicite la mayoría de los Académicos de Número con derecho a voto.

ARTÍCULO 123

Las Juntas que se celebren para elegir Académicos de Número, Honorarios y Correspondientes, y asimismo para designar a los cargos de la Academia o a los miembros de las Comisiones permanentes, tendrán siempre el carácter de extraordinarias y serán convocadas por escrito.

Estas Juntas tendrán lugar en fecha posterior, como mínimo quince días a partir de su convocatoria.

ARTÍCULO 124

Igualmente tendrán la condición de extraordinarias todas las Juntas que revistan especial solemnidad pública, como pueden ser las siguientes:

- 1ª Para dar posesión a los Académicos de Número o a los Académicos Honorarios.
- 2ª Para la entrega de la Medalla de Honor y de los restantes premios o distinciones que otorgue la Corporación.
- 3ª Para la sesión inaugural del Curso Académico del Instituto de España cuando haya de tener lugar en la sede de la Academia, celebrándose en tal caso en el Salón de Actos e invitándose por escrito a asistir a ella a todos los Académicos de Número y Honorarios de las Reales Academias integradas en aquél.
- 4ª Para recordar y rendir homenaje, en sesión necrológica, a los Académicos de Número y Honorarios recientemente fallecidos, dando testimonio de su obra y de su actuación académica.

ARTÍCULO 125

En las Juntas extraordinarias a que se refieren los párrafos 1º y 3º del artículo anterior los Académicos Numerarios y Honorarios usarán el uniforme académico o, en su defecto, el traje de etiqueta, con arreglo a las siguientes normas:

- Los componentes de la Mesa, los que hayan de leer discursos y los que hayan de desempeñar un papel protocolario vestirán de frac.
- Los demás señores Académicos que se sitúen en el estrado irán de frac, chaqué o uniforme, y las señoras Académicas con vestido largo o traje de pantalón de color oscuro.
- El frac, en todos los casos, se usará con chaleco negro

y corbata de lazo o pajarita negra, de acuerdo con la tradición académica.

- Todos los Académicos ostentarán la Medalla de la Corporación.

El Secretario General cuidará de informar de lo que antecede a los nuevos Académicos.

ARTÍCULO 126*

Las Juntas en que se reciba un nuevo Académico de Número u Honorario serán públicas y solemnes y se celebrarán con el mayor esplendor posible en el salón destinado al efecto por la Academia en su propia casa. Abierta la sesión por el Director, el Secretario General manifestará en alta voz cuál es el objeto de la Junta. En seguida saldrán en busca del electo dos Académicos designados de antemano por el Director, y le introducirán en el salón, trayéndole en medio y acompañándole hasta el asiento, que se le tendrá preparado cerca de la mesa y en paraje conspicuo a propósito para que pueda leer desembarazadamente su discurso; lo cual hará luego que se lo haya indicado el Presidente, estando de pie si su edad y el estado de su salud no se lo impiden. Concluido el discurso del candidato, leerá el de contestación el Académico designado al efecto, desde lugar parejo, simétrico al del candidato, o desde la propia mesa de la presidencia, si formase parte de ella. Concluido este segundo discurso, y puestos todos los concurrentes en pie, el Director proclamará en alta voz que queda incorporado el candidato como Académico de Número u Honorario, y llamándole a su inmediatez, le entregará el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y el Reglamento; por último, le impondrá la Medalla, diciéndole algunas breves palabras adecuadas al caso, y le dará un abrazo fraternal,

demostración del afecto con que la Academia le recibe. Hecho esto, le invitará a tomar posesión de su sillón, sentándose entre sus compañeros, después de lo cual declarará terminado el acto. El nuevo Académico recibirá entonces los parabienes de sus compañeros y del público asistente, y se repartirán ejemplares de los discursos impresos.

* Se conserva aquí, básicamente, la redacción del artículo 127 del Reglamento Interior de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando de 1865.

ARTÍCULO 127

En las Juntas públicas para la entrega de la Medalla de Honor y de los demás premios y distinciones otorgados por la Corporación, después de dar a conocer el Secretario General el resumen de las actas de la Academia referentes a aquéllos, leerá un Académico de Número u Honorario designado al efecto por el Director un discurso en elogio de los galardonados, siendo contestado por alguno de ellos o en su nombre o representación y, a propuesta suya, por la persona que designe la Academia.

ARTÍCULO 128

Las Juntas públicas que corresponda celebrar en la sede de la Academia para inaugurar el Curso Académico del Instituto de España se ajustarán al ceremonial establecido por éste, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 124, párrafo 3º, y 125 de este Reglamento.

ARTÍCULO 129

Las Juntas públicas que tengan el carácter de sesiones necrológicas, en homenaje y recuerdo de los Académicos de Número u Honorarios recientemente fallecidos, se celebra-

rán en día correspondiente a sesión ordinaria con arreglo al siguiente orden:

- 1º Abierta la sesión por el Director, intervendrá en primer lugar el Secretario General para dar testimonio de los méritos del Académico fallecido y de su actuación en el seno de la Academia.
- 2º A continuación, tomará la palabra un Académico de Número u Honorario designado por el Director para rendir homenaje, en nombre de la Corporación, al Académico fallecido, recordando su figura y su obra.
- 3º Seguidamente, puestos en pie todos los presentes en el acto, el Director, previa su conformidad, llamará al estrado a los familiares del Académico fallecido para la devolución formal a la Corporación de la medalla académica que le perteneció.
- 4º Por último, el Director pronunciará unas palabras para hacer constar el sentimiento de la Academia por la pérdida del Académico recientemente fallecido, tras lo cual se levantará la sesión.

Los discursos del Secretario General y del Académico que intervenga en el acto en nombre de la Corporación serán impresos por la Academia y se distribuirán con posterioridad.

Antes de la sesión necrológica podrá celebrarse, si la familia del Académico fallecido lo estima oportuno, un acto religioso en sufragio suyo en la sede de la Academia o en la ermita de San Antonio de la Florida. En cualquier caso, la Academia enviará una representación a las honras fúnebres que tuvieren lugar.

La sesión necrológica se anunciará en la prensa a través de una esquela.

Como señal de duelo, la Academia colocará la bandera nacional a media asta en el balcón de la fachada principal.

ARTÍCULO 130

Podrá celebrarse una Junta extraordinaria reuniendo en ella dos o más asuntos, salvo en las señaladas en el artículo 124 de este Reglamento, que lo serán únicamente para su respectivo objeto.

ARTÍCULO 131

No se podrá leer un discurso, ni presentar obra alguna en las Juntas extraordinarias a que se refiere el artículo 124, párrafo 1º, de este Reglamento, sin la previa aprobación de una Comisión, presidida por el Censor y compuesta por los Académicos de Número que designe el Pleno.

CAPÍTULO III

Juntas de las Secciones y Comisiones

ARTÍCULO 132

Las reuniones de las Secciones serán convocadas por su Secretario, en coordinación con el Secretario General y de acuerdo con su Presidente. Se celebrarán cuando haya asuntos que despachar y, al menos, dos veces al año. Podrán ser también convocadas por el Director.

ARTÍCULO 133

Las Comisiones permanentes serán convocadas por su Secretario, en coordinación con el Secretario General y de acuerdo con su Presidente. Podrán ser asimismo convocadas por el Director.

Deberán reunirse, al menos, una vez cada dos meses durante el año académico. Podrán también reunirse en periodo vacacional y someterán sus acuerdos a la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 134

El orden de las sesiones será el siguiente: lectura y aprobación del acta de la sesión anterior; avisos o excusas de los Académicos que no asistan; lectura de los oficios o comunicaciones del Director o de la Secretaría General y acuerdos que sobre ellas recaigan; lectura, deliberación y, en su caso, aprobación de informes, proposiciones o mociones que deban hacerse a la Comisión de Administración, a las Secciones, a otras Comisiones, o bien al Pleno de la Academia; informaciones, ruegos y preguntas.

ARTÍCULO 135

El Académico o los Académicos que no estén conformes con el criterio de la mayoría de la Sección o Comisión y deseen que su voto particular conste en acta, podrán hacerlo en la forma prevista en el artículo 114. Si el dictamen de aquélla fuese aprobado por el Pleno, podrán igualmente seguirse los trámites que marcan el citado artículo 114 y los siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 136

Las Comisiones especiales serán convocadas por el Académico que designe el Director al nombrarlas, siempre en coordinación con el Secretario General, y observarán igualmente las reglas establecidas para las Secciones y Comisiones permanentes.

ARTÍCULO 137

Los Presidentes o los Secretarios de las Secciones y Comisiones darán cuenta de los asuntos tratados en sus sesiones en el primer Pleno de la semana siguiente a su celebración, salvo por razones de urgencia, debiendo el

Secretario levantar acta de aquéllas y entregarla al Secretario General de la Academia. Dichas actas, con toda la documentación aneja, deberán custodiarse debidamente en la Secretaría General o lugar que se designe durante un año, pasando posteriormente al Archivo General de la Academia.

ARTÍCULO 138

Las Comisiones especiales no se considerarán disueltas hasta que el Director lo decida, una vez sea conocido por la Academia el resultado del cometido para el que fueron nombradas.

ARTÍCULO 139

En las Juntas de las Secciones y Comisiones se procederá, en todos los puntos no previstos en este Reglamento, de un modo análogo al establecido para las sesiones ordinarias del Pleno de la Academia.

CAPÍTULO IV

Deber de Reserva y Publicidad de Deliberaciones y Acuerdos

ARTÍCULO 140

Los Académicos estarán obligados a guardar prudente reserva de las deliberaciones y acuerdos, tanto de Secciones y Comisiones como de los Plenos. Igualmente deberán mantener reservado el desarrollo y el resultado numérico de las votaciones que se produzcan.

ARTÍCULO 141

Las noticias e informaciones que la Academia acuerde participar a otras personas, entidades o medios de comunicación serán transmitidas por el Director, el Secretario General o por la persona que éstos determinen.

TÍTULO QUINTO TRABAJOS DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I

Tareas Permanentes

ARTÍCULO 142

Las tareas a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento se llevarán ordinariamente a efecto por el Pleno, las Secciones, las Comisiones y los Departamentos de la Academia. Los Académicos de Número, a través de dichos órganos, participarán en el desarrollo de las tareas de la Corporación, estando obligados a desempeñar la parte de aquéllas que les corresponda.

ARTÍCULO 143

En la última sesión del mes de noviembre de cada año se someterá al Pleno el programa general de actividades de la Academia por Secciones, Comisiones y Departamentos, junto con el presupuesto del siguiente año. Para ello, cada Departamento, previo informe favorable de la Comisión correspondiente, presentará al Director, en el mes de octubre anterior, la propuesta de programación de actividades para el año siguiente debidamente presupuestada para someterla a la Comisión de Administración que, en caso de aprobarla, la incluirá en el programa general de actividades y en el presupuesto de la Academia que elevará al Pleno. Las Secciones, por su parte, propondrán, con arreglo al procedimiento previsto en este artículo, los temas

de debate académico que podrían incluirse en dicho programa para ser tratados en el Pleno a lo largo del año, indicando los Académicos de Número u Honorarios miembros de la Sección que actuarían en cada caso como ponentes.

ARTÍCULO 144

Todas las actividades de las Secciones, Comisiones y Departamentos que representen un gasto directo o indirecto con cargo a los recursos y caudales de la Academia y no hayan sido incluidas en el presupuesto anual deberán ser consultadas con el Vicedirector-Tesorero y autorizadas, en su caso, por el Director, quienes darán cuenta de ello a la Comisión de Administración, recabando su acuerdo cuando se trate de una cuantía mayor.

ARTÍCULO 145

A reserva de lo dispuesto por las leyes, todas las obras artísticas, los escritos y artículos que promueva o edite la Academia, serán de su propiedad exclusiva, salvo los discursos de ingreso de los Académicos de Número y de los Honorarios. En su caso, la Comisión de Administración podrá establecer una retribución para ello.

ARTÍCULO 146

Los autores de las obras que la Academia publique, edite o promueva serán responsables de su contenido. La Corporación, al adoptarlas, sólo reconoce que son merecedoras de ver la luz pública.

ARTÍCULO 147

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, párra-

fo b) de los Estatutos, la Academia enviará representantes suyos a los patronatos, órganos de gobierno de los museos públicos e instituciones culturales, jurados de concursos y comisiones de alcance artístico, cuando le sean solicitados o lo dispongan las normas reguladoras de las entidades correspondientes.

La designación de los representantes se hará por el Pleno de la Academia, a propuesta de la Comisión de Administración, que valorará en cada ocasión la oportunidad de la presencia de la Academia, y previo informe, en su caso, de la Sección correspondiente. Los designados estarán sujetos a mandato representativo y a su término, o con carácter anual si la representación se extendiera por más tiempo, o cuando lo consideren oportuno por la importancia o urgencia del caso, deberán rendir cuentas de su gestión ante el Pleno.

ARTÍCULO 148

Todos los años se imprimirá un Anuario que reseñe los datos más importantes de la Academia. Incluirá en este orden la lista de Académicos Numerarios, Honorarios, Electos y Correspondientes con sus direcciones.

Asimismo contendrá el escalafón de asistencias, organigrama, Secciones, Comisiones, datos históricos, publicaciones, dependencias y cualesquiera otros datos útiles de la Academia.

Esta publicación estará a cargo de la Comisión de Archivo, Biblioteca y Publicaciones de la Academia, que procurará que vea la luz con la mayor rapidez posible al comienzo de cada año. Se colocará en lugar preferente el calendario de las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 149

Para la restauración o préstamo de cualquier obra de arte o de otros objetos u obras de carácter histórico, artístico, documental o bibliográfico de la Academia, se precisará de un informe técnico previo y de la conformidad de la correspondiente Comisión. El Delegado correspondiente elevará a la Comisión de Administración la propuesta de restauración o préstamo, así como sus condiciones y contrapartidas, para su aprobación, dándose cuenta al Pleno de la resolución final.

CAPÍTULO II Concursos y Premios

ARTÍCULO 150

La Academia podrá convocar concursos y establecer premios y becas a fin de estimular la creación de obras artísticas y promover estudios originales sobre las Bellas Artes y el Patrimonio Histórico, Natural y Cultural de España.

ARTÍCULO 151

Las obras premiadas quedarán, en su caso, en propiedad de la Academia; los escritos se imprimirán en sus colecciones, y las obras artísticas pasarán a formar parte de los fondos del Departamento correspondiente. La entrega de los premios se hará, siempre que sea posible, con el debido relieve y publicidad.

ARTÍCULO 152

Los Académicos Numerarios, Honorarios, Electos y Co-

rrespondientes no podrán tomar parte en los concursos convocados por la Academia.

ARTÍCULO 153

La Academia podrá, no obstante, hacer encargos de obras y trabajos determinados a artistas o a estudiosos de reconocido mérito, sin excluir a los propios Académicos citados en el artículo anterior, fijando una adecuada remuneración.

ARTÍCULO 154

La Medalla de Honor de la Academia se concederá cada año a una persona o institución, española o extranjera, que se haya distinguido de modo sobresaliente en el estudio, promoción o difusión de las Artes, en la creación artística, en la protección del Patrimonio Histórico, Natural y Cultural, o haya prestado extraordinarios servicios a la Corporación.

Para la concesión de esta Medalla se considerará abierto el plazo de presentación de propuestas el día 1 de enero finalizando el 1 de marzo. Cada propuesta habrá de ser formulada en escrito firmado por tres Académicos de Número u Honorarios, adjuntando una relación de los méritos de la persona o institución a que aquélla se refiera.

Terminado el plazo de presentación de propuestas, una Comisión, presidida por el Director y formada por el Secretario General y cinco Académicos de Número designados por cada Sección, propondrá al Pleno la concesión de la Medalla a una de las personas o instituciones propuestas conforme a este artículo. Si lo estima oportuno, podrá proponer su concesión a otra persona o institución que, a juicio de la Comisión, reúna los méritos antedichos. Tam-

bién podrá proponer que se declare desierta la concesión de la Medalla. El Pleno, en votación secreta, resolverá lo procedente antes del día 30 de mayo. La concesión de la Medalla, en su caso, se anunciará ese día y el acto solemne de su entrega, conforme a lo previsto en el artículo 127 de este Reglamento, deberá celebrarse antes de acabar el año.

TÍTULO SEXTO ADMINISTRACIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I Régimen Económico y Administrativo de la Academia y Funciones de la Comisión de Administración

ARTÍCULO 155

Los recursos y caudales de la Academia consistirán:

- 1º En la asignación ordinaria que se le concede en los Presupuestos Generales del Estado y en los demás créditos presupuestarios, ayudas y subvenciones que pueda, en su caso, recibir con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.
- 2º En los productos y utilidades de sus obras y actividades y de los demás ingresos procedentes de su patrimonio y de las donaciones, herencias y legados que reciba y acepte el Pleno, incluyendo toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos.

ARTÍCULO 156

Estos caudales serán recaudados por el Vicedirector-Tesoro y administrados por la Comisión de Administración, compuesta en la forma detallada en el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 157

La Academia invertirá sus fondos en conservar y renovar su edificio, colecciones e instalaciones; en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios; en retribuir trabajos y asistencias de los Académicos; en el apoyo a la creación, promoción y difusión de las Artes; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de administración ordinaria; así como en atender todo aquello que la Comisión de Administración juzgue necesario para el mejor funcionamiento de la Academia.

ARTÍCULO 158

La Academia rendirá cuentas, en la forma legalmente establecida, de las cantidades que perciba de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 159

La Comisión de Administración es la encargada de la dirección de los trabajos de la Academia y de la administración de sus recursos.

ARTÍCULO 160

A la Comisión de Administración corresponde por lo tanto:

- 1º La administración de la Academia, en todas sus actividades y dependencias, sin excepción, con los más amplios poderes.
- 2º La elaboración del programa general de actividades y de los presupuestos anuales de la Academia, para su sometimiento al Pleno.
- 3º La aprobación del balance y cuentas anuales, que serán

presentados por el Vicedirector-Tesorero para su elevación al Pleno y posterior ratificación.

- 4º El cuidado de la conservación, destino y ornato del edificio sede de la Academia y de sus dependencias.
- 5º El mantenimiento de todo lo existente en los diversos Departamentos y dependencias de la Academia, exigiendo e inspeccionando la formación de los correspondientes inventarios.
- 6º La inversión de excedentes o la desinversión para cambio de posiciones o para cubrir déficits o gastos extraordinarios, en su caso.
- 7º La aceptación y administración de las donaciones, herencias y legados de los que la Academia sea beneficiaria única o mancomunada.
- 8º La decisión, en su caso, acerca de la adquisición de obras de arte y objetos artísticos, su préstamo y restauración, previo informe técnico y aprobación de la Comisión correspondiente.
- 9º La autorización de los gastos y pagos extraordinarios por conceptos no incluidos en el presupuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144, dando de ello cuenta al Pleno en el caso de que aquéllos sean de gran importancia, a juicio de dos o más miembros de la Comisión.
- 10º La rendición anual de cuentas al Pleno de la Academia y también en cualquier otro momento en que éste lo solicite.
- 11º La preparación de las cuentas que deban ser presentadas anualmente a los órganos de las Administraciones Públicas.
- 12º La resolución, a propuesta del Secretario General, acerca de los nombramientos, suspensiones, sanciones y se-

paraciones de los empleados y dependientes de la Academia y de sus Departamentos, fijando las obligaciones, condiciones económicas, duración y régimen de trabajo correspondiente, todo ello con las asesorías pertinentes.

- 13º La aprobación, para su elevación al Pleno, del organigrama de los servicios y Departamentos de la Academia, a propuesta del Director, con el informe favorable de las correspondientes Comisiones permanentes.
- 14º La provisión interina de las vacantes que puedan producirse en la Mesa y demás cargos académicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de este Reglamento.
- 15º El otorgamiento de delegaciones, poderes y cuantos actos jurídicos competan a la Academia, para cuya formalización facultará, en su caso, al Director, al Secretario General o a otro de los miembros de la propia Comisión.
- 16º El mantenimiento de un Libro de Actas donde se consignen sus reuniones y acuerdos. Dicho libro estará siempre a disposición de cualquier Académico que desee examinarlo.
- 17º El estudio, propuesta y adopción, en su caso, de las diversas medidas conducentes al buen funcionamiento de la Academia y a la adecuada ejecución de todo aquello que le sea encomendado por el Pleno.

ARTÍCULO 161

Una vez aprobados por la Comisión de Administración el programa general de actividades y el presupuesto para el año siguiente, se abrirá un plazo de diez días naturales para que los Académicos de Número puedan examinarlos y formular las observaciones o propuestas que tengan por

conveniente. La Comisión de Administración informará al Pleno acerca de las mismas en la sesión a que se refiere el artículo 143.

Dentro del primer cuatrimestre de cada año someterá al Pleno las cuentas cerradas del año inmediato anterior, sobre las cuales informará el Vicedirector-Tesorero.

ARTÍCULO 162

Los acuerdos de la Comisión de Administración, una vez aprobados por el Pleno, en su caso, serán ejecutados por los miembros de la Mesa, los Presidentes de las Secciones y los Delegados de los distintos Departamentos de la Academia, bajo la autoridad del Director y la coordinación y supervisión, en su caso, del Vicedirector-Tesorero.

Todo el movimiento de fondos, y la administración de todos los recursos y caudales de la Academia y de las donaciones, herencias y legados que administre, en cuanto corresponda, serán realizados de forma conjunta por dos de los siguientes cargos: Director, Vicedirector-Tesorero y Secretario General, según lo prevenido en el artículo 28, párrafo 3º de este Reglamento.

ARTÍCULO 163

Las cuentas anuales, tanto de la Academia como de sus diversos Departamentos y de las donaciones, herencias y legados que administre, serán entregadas por la Comisión de Administración a una Auditoría de Cuentas externa de reconocido prestigio cuyo informe, recibido y examinado que sea por la citada Comisión, será puesto a disposición de los Académicos y presentado al Pleno.

Toda la documentación contable, sin restricción alguna, podrá ser examinada por los Académicos de Número en

las dependencias de la Academia, pudiendo pedir cuantas aclaraciones deseen.

ARTÍCULO 164

La Comisión de Administración, además de los preceptivos informes señalados con anterioridad, tendrá informado al Pleno a lo largo del año de los asuntos e incidencias más importantes así como de la situación económica de la Academia.

CAPÍTULO II

Contabilidad, Cobros y Pagos

ARTÍCULO 165

La contabilidad será llevada según los principios del sistema de partida doble, y se hará informáticamente conforme al Plan General de Contabilidad, formándose al término de cada mes natural un balance, una cuenta de resultados del mes y una de arrastre del año natural.

ARTÍCULO 166

El plan de cuentas, que se formulará tanto para la Academia como para sus diversos Departamentos, será determinado por la Comisión de Administración. Podrá ser modificado por ésta en cualquier momento, dando cuenta de ello al Pleno.

ARTÍCULO 167

Los apuntes y datos se llevarán con arreglo al plan de

cuentas establecido a través del programa contable informático que se utilice.

ARTÍCULO 168

Cada apunte corresponderá a un justificante de la operación de que se trate. Se hará constar la imputación según el plan de cuentas por medio de cajetín o de ficha de asiento que se unirá al justificante.

ARTÍCULO 169

El período contable será el mes natural, sin perjuicio de llevar al día todas las cuentas.

ARTÍCULO 170

El Servicio de Contabilidad de la Academia pasará trimestralmente a cada uno de los Departamentos los informes de gastos e ingresos del periodo, para su conocimiento y control presupuestario.

ARTÍCULO 171

Cada Departamento pasará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente la facturación (gastos e ingresos) al Servicio de Contabilidad de la Academia.

ARTÍCULO 172

La Comisión de Administración procederá a la apertura de cuentas bancarias a nombre de la Academia en las entidades financieras y en la modalidad que determine, pudiendo cerrarlas cuando lo tenga por conveniente. Para las firmas de dichas cuentas se estará a lo previsto en los artículos 28, párrafo 3º y 162 de este Reglamento.

ARTÍCULO 173

Los cobros y pagos de la Academia y de sus diversos Departamentos se realizarán a través de cuenta bancaria mediante transferencias, cheques y talones, de suerte que cualquier movimiento de tesorería quede reflejado en la correspondiente cuenta.

ARTÍCULO 174

Para los cobros y pagos de menor entidad que se hagan en efectivo numerario habrá una Caja central, cuyo saldo en todo momento corresponderá el efectivo existente, no autorizándose el uso de vales de caja.

Además los Departamentos de la Academia podrán disponer cada uno de una Caja auxiliar dotada con una cantidad fija y redonda al día primero de cada mes, que quedará repuesta el último día del mismo mes al recobrar de la Caja central el importe de los justificantes de los pagos realizados, que serán cargados según corresponda.

ARTÍCULO 175

Las donaciones, herencias y legados administrados por la Corporación se contabilizarán de forma separada dentro de la contabilidad general de la Academia, de suerte que el balance de aquélla será un balance consolidado.

CAPÍTULO III

Oficinas, Dependencias, Empleados y Archivos

ARTÍCULO 176

La Secretaría General tendrá sus oficinas y empleados en

la sede de la Academia; estarán bajo la dirección del Secretario General, quien cuidará del despacho burocrático y del archivo de la Secretaría General. No obstante, las Comisiones de Monumentos y Patrimonio Histórico, Museo y Exposiciones, Calcografía, Taller de Vaciados y Reproducciones, y la de Archivo, Biblioteca y Publicaciones, organizarán su propio funcionamiento y cuidarán de sus archivos vivos, que se custodiarán en la sede de la Academia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 de este Reglamento. Todo ello se hará con conocimiento del Secretario General para un mejor orden.

ARTÍCULO 177

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y que serán nombrados o contratados y amovibles por acuerdo de la Comisión de Administración. El ejercicio de la jefatura superior del personal de la Academia corresponde al Secretario General, bajo la autoridad del Director. Sin perjuicio de ello, los miembros de la Mesa y los Académicos Delegados de los distintos Departamentos tendrán a sus órdenes inmediatas y directas, y bajo su dependencia funcional, al personal adscrito a los mismos conforme al organigrama de los Servicios y Departamentos aprobado por el Pleno.

Al servicio de la Academia y de sus Departamentos estará también el personal funcionario y laboral que destinen con ese fin las Administraciones Públicas, rigiéndose por las disposiciones que específicamente le sean aplicables.

Para la conservación y mantenimiento del edificio e instalaciones de la Academia, se contará con los servicios de un arquitecto.

ARTÍCULO 178

Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente, los empleados, dependientes y demás personal al servicio de la Academia se regirán por lo detallado en este Reglamento.

ARTÍCULO 179

La Comisión de Administración coordinará debidamente los criterios de los diversos Departamentos en materia de personal, para el buen orden general y para evitar diferencias que puedan ser perjudiciales a las relaciones de la Academia con su personal, o a las de los componentes de aquél entre sí.

ARTÍCULO 180

Igualmente la Comisión de Administración coordinará los horarios de los diversos Departamentos, los controles de entrada y salida que juzgue oportuno establecer y el régimen de acceso al edificio y a sus diversas dependencias, así como las medidas de seguridad que estime pertinentes.

ARTÍCULO 181

Para su mejor desenvolvimiento podrá la Academia disponer de locales o almacenes fuera de su edificio, a fin de estibar todos aquellos efectos que no sean de uso necesario inmediato. Estos efectos estarán debidamente inventariados y clasificados.

Disposiciones Adicionales

Primera.

El Pleno de la Academia podrá, a propuesta de la Comisión de Administración, modificar el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 5 de los Estatutos. Igualmente podrá adoptar, en los casos e incidentes que ocurran y no estén previstos en este Reglamento, las resoluciones que convengan y aún establecerlas como reglas para casos análogos, considerándolas como parte de este Reglamento. A estos efectos, se formará un apéndice al Reglamento, con un ejemplar en poder del Secretario General y otro en el del Censor, para tener sistemáticamente a la vista los precedentes que se hayan acordado, y que serán incorporados a las reediciones impresas del Reglamento cuando aquéllas se confeccionen.

Segunda.

Cuando en la aplicación de este Reglamento se suscitase alguna duda sobre la interpretación o sentido de alguno de sus artículos, que diese lugar a discusión y votación, no podrá verificarse ésta hasta la sesión siguiente a aquélla en que se hubiese tenido la discusión, suspendiéndose entre tanto la adopción del correspondiente acuerdo.

Disposiciones Transitorias

Primera.

La renovación de los miembros electivos de las Comisiones permanentes de la Academia tendrá lugar coincidiendo con la fecha de la próxima elección del Director, según lo señalado en el artículo 19 de los Estatutos, y en los artículos 14 y 99 de este Reglamento.

Segunda.

Lo dispuesto en el artículo 65 de este Reglamento no se aplicará a los Académicos Correspondientes elegidos con anterioridad a su aprobación. No obstante, una Comisión especial revisará los registros de la Corporación para proceder, en su caso, a la aplicación de lo previsto en el artículo 72.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor el día 30 de mayo de 2005, festividad de San Fernando, Patrono de esta Real Academia de Bellas Artes.

ÍNDICE DE MATERIAS

Los números se refieren a los artículos del Reglamento.

A

Academia de España en Roma, 51

Academias, 2, 124

Académicos

Electos, 44 a 48, 83, 84, 148, 152

De Número (medallas 1 a 56), 6, 7, 10, 29, 30, 36, 40 a 57, 61, 74 a 86, 88, 89, 94, 95, 100 a 102, 110 a 116, 122 a 127, 129, 131, 134 a 136, 140, 142, 143, 145, 148, 152 a 154, 161

De Número (medallas 57 a 68), 53, 74

Honorarios, 6, 29, 47, 58 a 64, 82, 87 a 91, 111, 123 a 127, 129, 140, 143, 145, 148, 152 a 154

Correspondientes, 6, 29, 65 a 73, 92 a 98, 111, 123, 140, 148, 152, 153, (ver también Disposición Transitoria Segunda)

Actas, 29, 30, 111, 114, 115, 120, 127, 134, 135, 137, 160

Actividades culturales, 2

Acuerdos, 12, 16, 26, 29 a 34, 72, 76, 96, 108, 110, 111, 113, 119, 120, 133, 134, 140, 144, 160, 162, 177, (ver también Disposición Adicional Segunda)

Almacenes, 181

Antigüedad, 42, 50, 51, 85, 103, 120

Antigüedades, 2

Anuario, 56, 63, 71, 148

Archivos

Comisiones, 176

General, 29, 31, 70, 137

Secretaría General, 29, 176

Arquitecto, 177

Asistencias, 23, 29, 41, 49, 50, 51, 53 a 55, 81, 100, 148, 157

Auditoría de cuentas, 163

Ausencias, 28, 29, 36, 54, 55, 81, 113

Ayuda de Viaje, 49

B

Balance, 160, 165, 175

Bandera, 129

Becas (ver Concursos y Premios)

Biblioteca, 2, 12, 21, 31, 37, 70, 148, 176

Bibliotecario, 16, 21, 25, 31, 36, 50, 111, 125, 160, 162, 177

Bienes de Interés Cultural, 70

Boletín, 2, 31, 56, 63, 68, 70, 71

Boletín Oficial del Estado, 76

C

Cajas, 174

Calcografía, 12, 16, 19, 25, 32, 33, 36, 37, 176

Calendario, 107, 148

Cámaras Legislativas, 4

Candidatos, 16 a 21, 78, 80, 81, 89, 95 a 97, 101 a 103, 126

Candidaturas (ver Candidatos)

Cargos Académicos, 8, 25 a 36, 54, 99 a 105, 123, 160

Catálogos, 2, 31 a 33

Caudales, 144, 155 a 157, 162

Censor, 16, 25, 30, 50, 54, 79, 81, 111, 118, 120, 125, 131, 160, 162, 177,
(ver también Disposición Adicional Primera)

Certificados, 2, 26

Cobros (ver Contabilidad)

Comisiones

En General, 2, 11, 13, 15, 22, 23, 117, 139, 140, 142 a 144,
149, 160

Administración, 9, 11 a 14, 16, 24, 26, 28 a 34, 36, 39, 43, 49,
53, 61, 67, 72, 76, 81, 84, 87, 91, 92, 96, 104, 105, 133, 134,
143 a 145, 147, 149, 156, 157, 159 a 164, 166, 172, 177, 179,
180, (ver también Disposición Adicional Primera)

Archivo, Biblioteca y Publicaciones, 11, 12, 14, 21, 31, 148,
176

Calcografía, 11, 12, 14, 19, 33, 176

De otras Entidades, 147

Especiales, 2, 11, 24, 26, 29 a 31, 48, 96, 131, 136 a 138, 154,
(ver también Disposición Transitoria Segunda)

Medalla de Honor, 11, 30, 124, 127, 148, 154

Monumentos y Patrimonio Histórico, 11, 12, 14, 17, 103, 105,
176

Museo y Exposiciones, 11, 12, 14, 18, 32, 176

Permanentes, 2, 11 a 23, 26, 29 a 31, 54, 99, 100, 101, 103,
105, 123, 133 a 137, 139, 140, 143, 148, 160, (ver también Dis-
posición Transitoria Primera)

Taller de Vaciados y Reproducciones, 11, 12, 14, 20, 34, 176

Presidentes de las Comisiones, 13, 16, 17, 22, 26, 133, 137

Secretarios de las Comisiones, 13, 133, 137

Comunicaciones, 52, 111, 134, 141

Comunidades Autónomas, 3, 4

Conciertos, 2

Concursos y Premios, 2, 124, 127, 147, 150 a 154, 157

Conferencias, 2

Consultas, 3, 26, 92, 144

Contabilidad, 26, 28, 144, 155, 157, 160, 162, 165 a 175

Contratos, 29, 39, 177

Convocatorias, 23, 26, 74 a 76, 79 a 81, 84, 87, 88, 92 a 94, 105, 107,
121 a 123, 132, 133, 136, 150

Corporaciones Locales, 3, 4

Crónica, 2, 29, 56, 63, 71

Cuentas, 26, 158, 160, 161, 163, 165 a 169

Cuentas Bancarias, 172, 173

Cursos, 2

D

Delegados

Calcografía, 16, 19, 25, 28, 32, 33, 36, 39, 149, 162, 177

Museo, 16, 18, 25, 28, 32, 34, 36, 39, 50, 111, 125, 149, 162, 177

Taller de Vacidados y Reproducciones, 16, 20, 25, 28, 32, 34, 36, 39, 149, 162, 177

Departamentos, 26, 28, 29, 31, 36 a 39, 142 a 144, 151, 160 a 163, 166, 170, 171, 173, 174, 177, 179, 180

Dependencias, 32, 148, 160, 180

Depósito, 32, 33

Derecho a voto, 10, 30, 36, 41, 54, 81, 82, 100, 103, 113 a 115, 122

Derecho a voto por correo 80, 81

Derecho a voz, 15, 22, 36, 60, 68, 69

Dictámenes, 26, 117, 135

Dietas, 49, 50

Diploma, 43, 62, 67, 98, 126

Director, 9, 13 a 16, 24 a 29, 31 a 35, 39, 45, 47, 50, 68, 69, 81, 86, 96, 99, 105, 108, 111, 112, 118, 121, 125 a 127, 129, 132 a 134, 136, 138, 141, 143, 144, 154, 160, 162, 177, (ver también Disposición Transitoria Primera)

Discursos, 30, 44 a 48, 56, 63, 84, 125 a 127, 129, 131, 145

Distinciones (ver Concursos y Premios)

Distintivo, 43, 61, 67, 68, 125

Documentos, 2, 26, 29, 65

Donaciones, 2, 31, 155, 160, 162, 163, 175

E

Edificio, 157, 160, 180, 181

Elecciones

De Número, 40, 53, 74 a 86, 123

Honorarios, 87 a 91, 123

Correspondientes, 92 a 98, 123,

Cargos y Comisiones, 8, 14, 16 a 21, 24, 25, 30, 54, 99 a 105, 123,

(ver también Disposición Transitoria Primera)

Empate, 16, 50, 80, 96, 103, 113,

Empleados, 39, 157, 160, 176 a 178

Ermida de San Antonio de la Florida, 129

Escalafón, 50, 51, 148

Escrutinio (ver Votación)

Esquela, 129

Estampas, 2, 32, 33, 157

Estatutos, 26, 30, 80, 98, 126

Estrado, 69, 125, 129

Ex-aequo, 80

Expedientes de los Académicos, 29

Exposiciones, 2, 12, 18, 32, 33, 37, 176

F

Fallecimiento, 29, 43, 57, 64, 70, 74, 104

Fondos académicos, 2, 31, 33, 34, 151

Fotografías, 31, 32, 70, 95

Fundaciones, 32, 33

G

Gastos, (ver Contabilidad)

Gobierno, 3, 4, 55, 147

Grabaciones, 31

Grabados (ver Estampas)

H

Herencias, 155, 160, 162, 163, 175

I

Informes, 9, 26, 30, 70, 80, 90, 111, 115, 134, 143, 147, 149, 160, 163, 164, 170

Ingresos (ver Contabilidad)

Insignia, 43, 61, 67, 68

Instituciones Culturales, 2, 147

Instituto de España, 124, 128

Intercambios, 2

Inventarios, 160, 181

J

Juntas

- Convocatoria, 26, 75, 87, 88, 92 a 94
- Elección de Cargos, 99 a 105
- Extraordinarias, 26, 29, 30, 49, 80 a 82, 90, 100, 121 a 131
- Inauguración del Curso, 124, 125, 128
- Ingreso nuevo Académico, 45, 124 a 126
- Necrológicas, 129
- Nuevo Director, 14
- Ordinarias, 26, 29, 30, 49, 69, 79, 80, 106 a 120, 161, 163, 164
- Públicas, 43, 56, 63, 69, 127 a 129
- Secciones y Comisiones, 26, 132 a 139, 140

L

- Legados, 2, 155, 160, 162, 163, 175
- Léxicos, 2
- Libro de entrega de Medallas, 43
- Libros, 2, 31, 70, 157
- Libros de Actas, 29, 160
- Locales, 181

M

- Manuscritos, 2, 31
- Medalla de Honor, 124, 127, 154
- Medallas Académicas
 - De Número (medallas 1 a 56), 29, 43, 53, 74, 85, 125, 126
 - De Número (medallas 57 a 68), 29, 53, 74, 85, 125, 126
 - Honorarios, 29, 61, 62, 125, 126
 - Correspondientes, 67, 98
 - Devolución, 129
- Medios de Comunicación, 129, 141
- Memoria, 27

Mesa, 16, 25, 50, 111, 125, 160, 162, 177

Mociones, 4, 134

Monumentos, 12, 17, 103, 105

Movimiento de fondos económicos, 162, 173

Museo

- De la Academia, 12, 18, 25, 32, 34, 36, 37, 176
- Otros Museos, 2, 32, 33, 147

Música, 1, 2, 7, 31

N

Nuevas Artes de la Imagen, 1, 7

O

Orden del Día, 26, 108, 111

Organigrama, 26, 28, 29, 31 a 34, 148, 160, 177

P

Pagos (ver Contabilidad)

Partituras Musicales, 2, 31

Patrimonio Histórico, Natural y Cultural, 1, 2, 5, 12, 17, 40, 65, 70, 150, 154

Patronatos, 147

Personal, 28, 29, 31 a 34, 39, 157, 160, 176 a 179

Planos, 2, 32, 70

Plazos que afectan al funcionamiento de la Academia

Académicos:

De Número, 47, 48, 53 a 55, 80, 83, 84, 86, 101

Correspondientes, 72, 94, 96

Honorarios, 88, 91

Anuario, 148

Cargos Académicos, 25, 99, 101, 104

Comisiones Permanentes (Vocales), 14, 99, 101, 104, 105,
(ver también Disposición Transitoria Primera)

Comisiones, 133, 137, 143, 160, 161
Contabilidad, 165, 169, 170
Crónica, 29
Departamentos, 143, 171, 174
Firmeza de acuerdos, 119
Juntas, 123
Mandato representativo, 147
Medalla de Honor, 154
Presupuesto, 143
Programa general de actividades, 143
Propuestas de vacantes, 76, 77, 79, 80, 85
Secciones, 132, 137, 143
Sesiones (duración), 109
Pleno, 9, 16 a 21, 25, 26, 28 a 34, 36, 53, 79 a 81, 86, 87, 90, 92, 96, 101, 103, 111, 115, 117, 131, 134, 135, 137, 139, 140, 142, 143, 147, 149, 154, 155, 160 a 164, 166, 177, (ver también Disposición Adicional Primera)
Poderes notariales, 26, 160
Ponencias, 111, 143
Posesión (toma de), 45, 46, 84, 85, 91, 124, 126
Premios (ver Concursos)
Prensa, 129, 141
Préstamos, 31 a 33, 149, 160
Presupuestos
 De la Academia, 26, 28, 143, 144, 160, 161
 Generales del Estado, 155
 Otras Administraciones Públicas, 155
Programa de actividades, 26, 29, 143, 160, 161
Propiedad intelectual, 46, 145
Proposiciones (ver Propuestas)
Propuestas, 4, 17, 26, 29, 31 a 34, 36, 39, 48, 53, 68, 76 a 80, 87 a 90, 92, 94 a 96, 103, 111, 127, 134, 143, 147, 149, 154, 160, 161, (ver también Disposición Adicional Primera)
Prórrogas, 84, 109

Protocolo, 29, 111, 125 a 129
Publicaciones, 2, 12, 21, 31 a 33, 37, 40, 41, 58, 65, 70, 78, 95, 145, 146, 148, 151, 176

Q

Quórum, 23, 81, 90, 97, 100, 110, 113, 139

R

Renuncia, 104

Representantes de la Academia, 26, 43, 68, 111, 127, 129, 147

Revista (ver Boletín *Academia*)

Recepción de Académicos, 43 a 48, 62, 124 a 126

Registros, 29, 72, 73, (ver también Disposición Transitoria Segunda)

Reglamento, 26, 30, 80, 98, 126, (ver también Disposición Adicional Primera y Segunda, y Disposición Final)

Reserva de las deliberaciones y acuerdos, 140

Restauración, 2, 31 a 34, 149, 160

Retribuciones, 25, 145, 157, 160

Ruegos y Preguntas, 111, 134

S

Secciones

 En General, 7, 9, 10, 17, 29, 30, 44, 53, 79, 80, 84, 85, 87, 92, 103, 105, 111, 117, 132, 134 a 137, 139, 140, 142 a 144, 147, 148, 154, 176

 Presidentes de las Secciones, 8, 26, 132, 137, 162

 Secretarios de las Secciones, 8, 132, 137

Secretaría, 26, 29, 43, 52, 70, 74, 76, 101, 134, 137, 176

Secretario General, 13, 15, 16, 25, 26, 28 a 31, 39, 47, 48, 50, 54, 69, 76, 77, 79, 81, 86, 88, 90, 98, 101, 105, 108, 111, 118, 120, 125 a 127, 129, 132 a 134, 136, 137, 141, 154, 160, 162, 176, 177, (ver también Disposición Adicional Primera)

Sellos de la Academia, 29

Sesiones, 25, 26, 29, 51, 53, 54, 68, 69, 77, 82, 107, 109 a 112, 129, 134, 137, 139, 148

Sesión Necrológica, 57, 64, 124, 129

Subvenciones, 2, 155

Suplentes, 18 a 21, 23, 103 a 105

T

Taller de Estampación, 33

Taller de Vaciados y Reproducciones, 12, 16, 20, 25, 32, 34, 36, 37, 176

Tesorero (ver Vicedirector-Tesorero)

Titulares, 18 a 21, 23

V

Vacantes, 53, 57, 74 a 76, 81, 83 a 85, 103 a 105, 160

Vicedirector-Tesorero, 15, 16, 25, 28, 50, 111, 125, 144, 156, 160 a
162, 177

Votación, 10, 41, 80, 81, 96, 97, 102, 103, 113, 118, 134, 154,
(ver también Disposición Adicional Segunda)

Votos

Voto en blanco, 81, 90, 97, 102, 103, 113, 134

Voto nulo, 81, 90, 97

Voto particular, 114 a 116, 120, 135

